

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META**

ESTADO PENAL No. 065

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	2	2018-00028	JEFERSON ANDRES LAGUNA MUÑOZ	HOMICIDIO AGRAVADO	933	13/06/2024	REDIME 6 MESES Y 2 DIAS
2	2	2018-00028	JEFERSON ANDRES LAGUNA MUÑOZ	HOMICIDIO AGRAVADO	1234	02/08/2024	APRUEBA PERMISO DE HASTA 72 HORAS
3	2	2023-00035	KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL	HURTO CALIFICADO	1259	5/08/2024	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
4	2	2022-00193	CESAR ALEXANDER VARGAS ANGEL	HURTO CALIFICADO	1235	06/08/2024	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
5	2	2011-00563	WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO	HOMICIDIO AGRAVADO	1209	29/07/2024	ACLARA SITUACION JURIDICA - NO REPONE AUTO DEL 05/06/2024 QUE NEGO LIBERTAD CONDICIONAL
6	2	2021-00042	GILBERTO ANTONIO NAVARRO ALVIS	HOMICIDIO AGRAVADO	1210	29/07/2024	REDIME 02 MESES Y 12,5 DIAS
7	2	2024-00084	JOEL GESNEY DAZA GUEVARA	HURTO CALIFICADO	1216	1/08/2024	REDIME 1 MES Y 4,5 DIAS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
8	2	2024-00143	YENIFER RAMMIREZ	INJURIA Y CALUMNIA	1128	17/07/2024	AVOCA CONOCIMIENTO SIN PRESO
9	2	2024-00143	JEISSON FABIAN SAAVEDRA TORRES	INJURIA Y CALUMNIA	1127	17/07/2024	AVOCA CONOCIMIENTO SIN PRESO
10	2	2009-00385	YOANY ROJAS PARRADO	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	1064	28/06/2024	AVOCA CONOCIMIENTO CON PRESO
11	2	2024-00109	ANGIE LORENA BUITRAGO PAYAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	962	19/06/2024	AVOCA CONOCIMIENTO CON PRESO

Se fija el presente ESTADO hoy 22 de agosto de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 22 de agosto de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Auto interlocutorio No. 933

Radicado: 11001 60 00 000 2016 02177 00
C.U.R. Interno: 2018-00028
Sentenciado: Jeferson Andrés Laguna Muñoz
Delito: Homicidio agravado
Actuación: De parte
Autoridad: Circuito
Autoridad: Circuito
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ** fue condenado por el Juzgado Noveho Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, a la pena de **275 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice de la conducta punible de homicidio agravado.

2.2 En razón de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 1º de marzo de 2016, a la fecha ha descontado físicamente **99 meses y 13 días**.

2.3 Se ha reconocido en su favor redención de pena equivalente a **14 meses 9.5 días¹**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse

¹ Folio 55 c.o. interlocutorio No. 1149 del 22 de julio de 2021.



en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios.
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERÍODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18782886	Estudio	01/10/2022 - 31/12/2022	366	Sobresaliente
18807922	Estudio	01/01/2023 - 31/03/2023	378	Sobresaliente
18891070	Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	354	Sobresaliente
18985886	Estudio	01/07/2023 - 30/09/2023	366	Sobresaliente
19120795	Estudio	01/10/2023 - 31/12/2023	360	Sobresaliente
19176239	Estudio	01/01/2024 - 31/03/2024	360	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **2.184 horas** que por concepto de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **6 meses y 2 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia quedará de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	14	09:50
Redención concedida hoy	06	02:00
Total:	20	11:50

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

4.2 Por intermedio del **Centro de Servicios Administrativos**, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad/ de Acacias, para que remita los certificados de TEE No. 18182786, 18278580, 18401618, 18472405, 18557015 y 18643117 pendientes de enviar, a efectos de reconocer redención de pena.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JEFERSON ANDRÉS LAGUNA MUÑOZ** el monto de **6 meses 2 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 906

Radicado: 11001 60 00 000 2016_02177 00
C.U.R. Interno: 2018-00028
Sentenciado: Juan Carlos Moreno Herrera
Delito: Homicidio agravado
Actuación: De parte
Autoridad: Circuito
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena elevada por el sentenciado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, a la pena de **275 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice de la conducta punible de homicidio agravado.

2.2 En razón de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2016, a la fecha ha descontado físicamente **99 meses y 13 días**.

2.3 Se ha reconocido en su favor redención de pena equivalente a **23 meses 17.5 días**¹.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. De la redención de pena

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo

¹ Folio 213 c.o. interlocutorio No. 1430 del 14 de julio de 2023.



funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido², deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza válido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Enseñanza. Se registrará cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Sólo en los siguientes casos el Director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

- Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)
- Atención de expendios;
- Auxiliar punto de venta.
- Pecuarías.
- Agrícolas.
- Recuperadores ambientales.
- Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Sobre la redención de pena.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias remitió el siguiente certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**:

² Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.



CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
18894524	Trabajo Estudio	01/04/2023 - 30/06/2023	432 60	Sobresaliente
18990220	Trabajo	01/07/2023 - 30/09/2023	484	Sobresaliente
19122751	Trabajo	01/10/2023 - 31/12/2023	524	Sobresaliente

Por tanto, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia adjunta a los certificados de cómputo en comento se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal se ubicó en categoría buena. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **1.440 horas** que por concepto de **trabajo** y las **60 horas de estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **3 meses y 5 días**.

3.4.2. Redención de pena actualmente.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia quedará de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	23	17.50
Redención concedida hoy	03	05.00
Total:	26	22.50

4. OTRAS DETERMINACIONES,

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad;

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

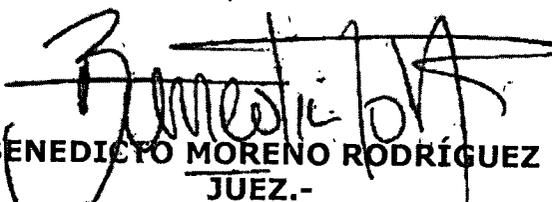
RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** el monto de **3 meses 5 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 1234

Radicado: 11001 60 00 000 2016 02177 00
C.U.R. Interno: 2018-00028
Sentenciado: Juan Carlos Moreno Herrera
Delito: Homicidio agravado
Actuación: De parte
Autoridad: Circuito
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Asunto: Permiso administrativo de 72 horas
Decisión: Aprueba

Acacías (Meta), dos (02) de Agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud elevada por el sentenciado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacías, tendiente a que se le otorgue aprobación para disfrutar del beneficio administrativo de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2015, **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** fue condenado por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de conocimiento de Bogotá, D. C., mediante sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016, a la pena de **275 meses de prisión**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como cómplice de la conducta punible de homicidio agravado.

2.2 En razón de este proceso, se encuentra privado de la libertad desde el 1 de marzo de 2016, a la fecha ha descontado físicamente **101 meses 1 día**.

2.3 Se ha reconocido en su favor redención de pena equivalente a **26 meses 22.50 días**¹.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia:

Según las previsiones del numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a beneficios administrativos dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si acorde con los parámetros legales que rigen el beneficio administrativo deprecado por **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, resulta jurídicamente viable impartir autorización para el otorgamiento del mismo, o, por el contrario, subyace prohibición especial que impide proceder en tal sentido.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Del permiso de hasta 72 horas

¹ Folios 302 al 304 segundo cuaderno original de ejecución de sentencia. Interlocutorio No. 906 del 13 de junio de 2024.



El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla una prerrogativa de tipo administrativo consistente en el otorgamiento de un permiso a efectos que el sentenciado pueda egresar del reclusorio que lo custodia físicamente, hasta por el término máximo de setenta y dos (72) horas, cuando se satisfacen los parámetros de tipo objetivo y subjetivo que contempla ese mismo canon.

Aquellas exigencias pueden resumirse, así: **(i)** estar en la fase de mediana seguridad, **(ii)** haber descontado una tercera (1/3) parte de la pena impuesta, o, el setenta por ciento (70%) cuando se trata de justicia especializada, **(iii)** no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial, **(iv)** tampoco registrar fuga ni tentativa durante el desarrollo del proceso y ejecución de la sentencia, y, **(v)** haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por la autoridad carcelaria.

Aunado a lo anterior, tratándose de conductas superiores a los diez (10) años, el artículo 1º del Decreto 232 de 1998 adicionó otras exigencias especiales tales como: **(vi)** que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional, **(vii)** no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al peticionario con organizaciones delincuenciales, **(viii)** el penado no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993, **(ix)** haya trabajado, estudiado o enseñado durante la totalidad del tiempo que ha permanecido en reclusión, y, **(x)** haberse verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

En todo caso, al cumplimiento de los mentados parámetros subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas que han sido contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, y, el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, como lo recordó de manera reciente la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio².

3.4. Caso en concreto.

3.4.1. Del permiso de hasta de 72 horas

3.4.1.1. Con el fin de establecer la norma que se debe aplicar, tenemos que los hechos que dieron origen a la presente actuación tuvieron ocurrencia el 07 de abril de 2019, lo que indica que para ese momento estaba vigente la modificación introducida al artículo 68 A del Código Penal, por cuanto, la ley 1709 de 2014, comenzó a regir a partir del 20 de enero de 2014. La disposición en comento reza lo siguiente:

ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. MODIFICADO ARTÍCULO 32 LEY 1709 DEL 20 DE ENERO DE 2014.

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo;

² Sala de Decisión Penal No. 2. C.U.R. No: 68001 31 04 001 2006 00439 01, interlocutorio de segunda instancia del 19 de julio de 2023, aprobado en Acta No. 079-G.



violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 386 del presente Código.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Es pues que resulta imperioso para efectos de entrar a examinar el beneficio reclamado por el penado **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** establecer si en su contra registran antecedentes penales dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de los hechos de la presente actuación, de la lectura del prontuario delictivo puede determinarse que solo se registra la pena que actualmente cumple la PPL.

Aunado a lo anterior, la conducta punible por la cual fue condenado homicidio agravado no se encuentra excluida para el disfrute del beneficio.

3.4.1.2. Del examen a los requisitos previstos para el permiso de 72 horas con la modificación el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y en concordancia con el Decreto 232 de 1998.

Se torna como bacilar predicar que es competencia de los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, aprobar o improbar las propuestas que formulan las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación de la libertad.

De otra parte el Consejo de Estado, sección primera Sala de lo contencioso Administrativo, estableció que los permisos Administrativos entrañan factores de modificación de las condiciones del cumplimiento de la condena y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la competencia atribuida en el numeral quinto del artículo 79 del C.P.P., a los jueces de Ejecución de Penas, descrito anteriormente.

Consecuentemente la H. Corte Constitucional en sentencia C - 312/02 declara exequible el numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 y reitera su posición en la Tutela T 972 de 2005, **"La inequívoca competencia asignada a los jueces de ejecución de penas en virtud del numeral 5 del artículo 79 de la ley 600 de 2000 para conceder beneficios Administrativos dejando a las autoridades administrativas únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de beneficio Administrativo"**

Como resultado de lo anterior se vislumbra a todas luces que es el Juez de Ejecución de Penas a quien le corresponde aprobar o no el permiso solicitado en esta oportunidad por **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, conforme a la documentación allegada por el reclusorio que lo custodia.



Así las cosas y como quiera que el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por la Ley 504 de 1999 y en concordancia con el Decreto 232 de 1998, exige para el otorgamiento de este beneficio administrativo la satisfacción de los siguientes requisitos:

1.- Estar en la fase de mediana seguridad: La oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad allega Concepto 2760179, con Acta N.º 148-006-2023 del 25 de enero de 2023, de la Dirección de Atención y Tratamiento del EPMSC de Acacias, donde se emite el concepto del Consejo de Evaluación y Tratamiento, clasificando al interno en **FASE DE MEDIANA SEGURIDAD**, la que actualmente se encuentra vigente acorde a la cartilla biográfica expedida por el reclusorio que lo custodia. Se cumple así con este presupuesto.

2.- Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta, con EXCEPCIÓN de aquellas personas que haya sido condenadas POR DELITOS DE CONOCIMIENTO DE JUZGADOS PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, A QUIENES SE LES EXIGE UN DESCUENTO DEL 70% DE LA PENA IMPUESTA. A la fecha sumando su detención física con las redenciones acumuladas y/o rebajas concedidas, este despacho declara que el condenado, lleva un total de descuento de pena de 127 meses 23.5 días, superando así la 1/3 de la condena que es de **275 meses**.

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	101	01.00
REDENCIÓN DE PENA	26	22.50
TOTAL	127	23.50

3. No tener requerimientos de autoridad judicial: La oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias, Incluye Pabellón de Mujeres, allega el prontuario delictivo del interno donde no figura requerimiento por parte de autoridad judicial en contra de **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, cumpliéndose así con este requisito.

4.- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el periodo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria: El Director de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Acacias, certificó que el penado no ha sido sancionado ni ha sido investigado por fuga de presos, durante su estadía en este establecimiento.

5.- Haber trabajado y estudiado durante la reclusión observando buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina: de acuerdo con las certificaciones acompañadas aparece que el penado ha realizado actividad válida para redimir pena producto de la cual ha reducido la pena que purga.

En cuanto tiene que ver con la buena conducta del penado, las autoridades carcelarias han remitido el consolidado de calificación de conducta, en los cuales ha sido calificada en los grados de buena y ejemplar.

3.4.1.3. De otra parte, y como en el presente caso, por tratarse de una pena superior a 10 años, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.2.1.7.1:1 del Decreto 1069 de 2015, además de los requisitos señalados anteriormente, deben verificarse los siguientes:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.



La oficina jurídica del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, allega el prontuario delictivo, y se establece que no es requerido por otra autoridad judicial.

2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales:

Frente a este presupuesto se precisa lo siguiente:

Este despacho en providencia 18 de julio de 2023, negó el permiso administrativo de 72 horas, al advertir la vinculación del PPL a organización delincencial³.

En efecto, el informe rendido por la DIPOL, registra que el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** integra una organización o banda delincencial.

Contra la citada decisión, el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** presentó recurso de reposición en subsidio, apelación.

En providencia del 17 de agosto de 2023, se decidió no reponer y conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Sala Penal-

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Sala Penal-, en decisión del 10 de noviembre de 2023, decretó la nulidad del proveído del 18 de julio de 2023, para que se profiera una nueva decisión, previa verificación de los aspectos expuestos⁴.

En auto del 28 de noviembre de 2023, se ordenó a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional, atendiendo lo previsto en el artículo 2.2.1.7.1.1, del Decreto 1069 de 2015 remita nuevamente con destino al suscrito funcionario judicial los informes de inteligencia que vinculen al ciudadano **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.812, con organizaciones delincuenciales⁵.

Con dicho informe, atendiendo las pautas emitidas por la referida Corporación, deberá absolverse además los siguientes ítems:

A. Precisar la fecha en que se generó el reporte de inteligencia, así como las demás circunstancias de modo y lugar que originaron la anotación relativa a la pertenencia del prenombrado a una agrupación criminal.

B. Indicar si esa información fue trasladada a la autoridad competente y a efectos de establecerse como fundamento o hipótesis para iniciar en contra del prenombrado alguna investigación de carácter penal.

De ser así, señalar el tipo de actuación adelantada y el número de identificación de la misma, o, la información que se tenga sobre el particular. Caso contrario, precisar si la insuficiencia de aquella u otra razón conllevaron a que no se desplegaran más gestiones sobre el particular.

C. Señalar si luego de generado el reporte inicial se han adelantado actualizaciones a la información, o, por el contrario, se mantienen las precisiones iniciales en el mismo sentido actualmente.

³ Folios 241 al 243, segundo cuaderno original de ejecución de sentencia.

⁴ Folios 256 al 258, *ibidem*.

⁵ Folios 265 al 269, *ibidem*.

⁶ Folios 271, *ibidem*.



De otra parte, se ordenó a la Dirección Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación que dentro del término máximo e improrrogable de tres (3) días informe al despacho si en contra del ciudadano **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.401.812 se adelantan actualmente investigaciones penales por hechos diferentes a los que originaron la actuación de la referencia.

En respuesta a los interrogantes realizados por el despacho, la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional informa lo siguientes:

La anotación de inteligencia fue realizada el 1 de marzo de 2016, en el sistema de información de inteligencia dispuesto para tal fin, la cual tiene relación con las actividades dirigidas a la desarticulación de la estructura en el marco de mecanismo MOSED, por parte de la seccional de Investigación Criminal de la Policía, llevándose a cabo la captura de 4 integrantes por orden judicial, procedimiento soportado en la noticia criminal 11 001 60 00 028 2015 03693 00, entre ellos, el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, capturado el 1 de marzo de 2016, por el delito de homicidio.

Frente a la pregunta del literal B, informa que la información registrada en el sistema de información de inteligencia no fue trasladada a autoridad competente alguna, debido a que la anotación de inteligencia surge de una actuación judicial realizada por la SIJIN Y-SIPOL, MEBOG, posterior a una investigación penal, que concluyó con la desarticulación de la estructura, de la cual era integrante el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**.

Refiere que la Dirección de Inteligencia Policial no ha realizado actualizaciones a la información registrada el 14 de julio de 2016 en el sistema de información de inteligencia y en la que se relaciona la captura del señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**; de igual forma, señala que en la actualidad no se cuenta con información que vincule al sentenciado señalado con organizaciones delincuenciales.

En este caso de la respuesta de la DIPOL, no se logra establecer si existen informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** con organizaciones delincuenciales.

En efecto, precisa que la anotación de inteligencia fue realizada el 1 de marzo de 2016, procedimiento soportado en la noticia criminal 11 001 60 00 028 2015 03693 00, por el delito de homicidio.

Revisada la actuación se estableció que la fecha del informe de inteligencia corresponde a la fecha de captura del señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** dentro de este proceso, y el número de la noticia criminal es el matriz del proceso 11 001 60 00 000 2016 02177 00.

De hecho, de la atenta lectura de la citada sentencia, se determina que en ninguna parte de los hechos se registra que el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** pertenezca a una organización delictiva.

Asimismo, de la respuesta de la Dirección Seccional Meta de la Fiscalía General de la Nación, se establece que no adelantan actualmente investigaciones penales por hechos diferentes a los que originaron la actuación de la referencia.

Así las cosas, se tiene que no existen elementos de juicio que vinculen al **JUAN CARLOS MORENO HERRERA** con organizaciones delincuenciales, superándose este requisito.



3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Obra certificado de la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad en Acacías, que informa que no ha sido sancionado de acuerdo a las faltas contempladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión: en relación con las actividades para redención de pena, se tiene que por concepto de redención, a la fecha se le ha reconocido 23 meses 22.50 días, por lo tanto ante esta situación, el despacho considera que la PPL cumple con este requisito.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso: Se cuenta con el formato visita domiciliaria realizada por el área de atención y tratamiento INPEC, diligencia realizada con la señora Gladis Ortiz Quiroga, prima del PPL, quien manifestó que está en disposición de recibirlo en la vivienda en que reside, ubicada en la calle carrera 36 número 56 - 41 sur barrio Danubio Azul de la Localidad de Usme en Bogotá, D. C. Cumpliéndose así este presupuesto.

CONCLUSIÓN: Teniendo en cuenta lo anterior y una vez valorados los anteriores requisitos se aprueba el permiso administrativo solicitado por el señor **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, comunicándosele al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías que lo custodia, para que disponga de todo lo concerniente para su disfrute y a su cumplimiento, advirtiéndosele a la PPL que debe observar buena conducta y puntualidad, so pena de suspenderse o revocarse este beneficio.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

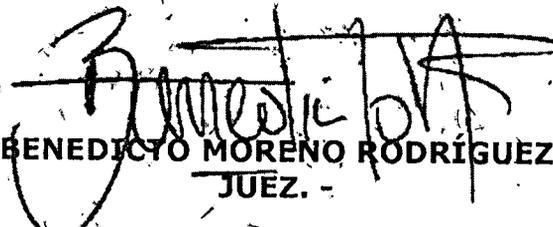
6. RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el beneficio administrativo de salida sin vigilancia hasta por setenta y dos (72) horas a la PPL. **JUAN CARLOS MORENO HERRERA**, conforme se señaló en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ,
JUEZ. -



Auto interlocutorio No. 1259

Radicado: 50 001 60 00 564 2021 00204 00
C.U.R. Interno: 2023-00035,
Sentenciado: Keiver Daniel Mambel Leal
Delito: Hurto calificado agravado.
Tipo de actuación: De parte
Autoridad: Municipal
Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Acacías (Meta), cinco (5) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho de manera oficiosa la viabilidad de conceder libertad por pena cumplida a favor de **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL**, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Medía Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 21 de enero de 2021, el Juzgado Octavo Penal Municipal de Villavicencio (Meta) condenó a **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL** como responsable de la conducta punible de hurto calificado agravado, mediante sentencia del 07 de septiembre de 2021.

En consecuencia, le impuso la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, así como también las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena restrictiva, denegándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privado de la libertad desde el 08 de abril de 2022 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de 27 meses 28 días en detención física.

2.3. A la fecha se le ha reconocido redención de pena en el monto de 7 meses 29.50 días.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la libertad dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si al avizorarse con inminente proximidad la fecha de cumplimiento integral de la sanción penal impuesta a la sentenciada **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL**, cuya vigilancia ejecuta este estrado judicial, resulta viable conceder a su favor la libertad definitiva con efectos posfechados.

3.3. Caso en concreto.

Examinada en conjunto la situación jurídica de **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL**, puede concluirse que si bien es cierto a la fecha no ha purgado la sanción aflictiva



que le fue impuesta al interior de este asunto y ello impide reconocerle la gracia deprecada en este momento, lo cierto es que dicho fenómeno jurídico de tipo liberador sí tendrá próxima ocurrencia conforme se destaca seguidamente:

CONCEPTO	MESES	DÍAS (ENTEROS)
Reclusión física	27	28.00
Total de redención de pena	07	29.50
Detención jurídica:	35	27.50

Por tanto, refulge claro que para el **jueves 8 de agosto de 2024** se cumplirá la totalidad de la sanción penal que por cuenta del asunto de la referencia purga el sentenciado. De manera que, en aplicación de las funciones oficiosas que le son inherentes al funcionario ejecutor, se dispondrá conceder la libertad por pena cumplida a favor de **KEIVER DANIEL MABEL LEAL** con efectos legales a partir de la mentada calenda.

En consecuencia, líbrese de manera inmediata la respectiva orden de libertad con destino al centro de reclusión en el que se encuentra detenido en la actualidad, y, adviértase que la gracia liberatoria otorgada **únicamente** podrá hacerse efectiva bajo dos (2) presupuestos particulares: **(i)** si las condiciones alusivas a la redención de pena del prenombrado no se ven disminuidas por acciones que deriven en sanciones que comprometan esos factores de disminución punitiva física, y **(ii)** previa verificación acuciosa a cargo de esa institución en la que se determine que no es requerida por cuenta de otra autoridad judicial en asunto diferente; caso contrario, deberá ser puesto a disposición de aquella.

Vale la pena destacar que esta decisión con efectos posteriores tiene como finalidad evitar posibles errores que marchen en detrimento del derecho fundamental a la libertad de locomoción del sentenciado al manténersele retenido por cuenta de esta causa penal por un lapso mayor al que realmente le correspondería asumir, así como también brindar la posibilidad que se adelanten de manera oportuna las referidas gestiones administrativas de verificación y corroboración de ausencia de requerimientos que impidan la baja oportuna del penado del sistema carcelario.

Bajo los anteriores parámetros, también se declarará la extinción de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, lo cual se comunicará a las autoridades respectivas.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Por conducto del Centro de Servicios Administrativos se dispondrá:

4.1. Enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado.

4.2. Entregar un ejemplar de esta decisión a la privada de la libertad.

4.3. Informar a las autoridades a las que se les comunicó la sentencia sobre la presente determinación, así como también a las demás a que haya lugar.

4.4. Cumplido lo anterior, remitir las diligencias al juez de conocimiento con miras a que proceda con el archivo definitivo de su competencia.

4.5. Materializada la libertad, déjese a disposición de la ejecución de sentencia con CUR No. 50 001 60 00 564 2022 01553 00 (E.S. 2024-00011), que también vigila este despacho para que cumpla la pena de 27 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Cuarto Penal Municipal, de Villavicencio (Meta), por el delito



de hurto calificado y agravado, proceso en el que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

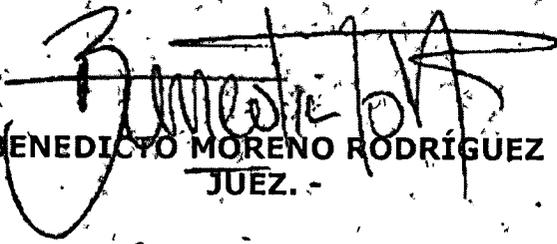
6. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la libertad por pena cumplida a favor de **KEIVER DANIEL MAMBEL LEAL**, con efectos legales posechados a partir del **jueves 8 de agosto de 2024**, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ. -



136

Auto interlocutorio No. 1235

Radicado: 50 606 60 00 582 2020 00076 00
C.U.R. Interno: 2022-00193
Sentenciado: César Alexander Vargas Ángel
Delito: Hurto calificado
Tipo de Actuación: De parte
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Acacías (Meta), seis (06) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 11 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral condenó a **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ANGEL** como responsable de la conducta punible de hurto calificado mediante sentencia del 15 de julio de 2021.

En consecuencia, le impuso la pena principal de setenta y siete (77) meses quince (15) días de prisión, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva. Además, denegó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, y ordenó expedir orden de captura en su contra.

No se inició incidente de reparación integral¹.

2.2 Al interior de esta actuación ha estado privado de la libertad en los siguientes periodos: (i) del 11 de junio de 2020 al 23 de noviembre de 2020 -5 meses y 12 días- y, (ii), desde el 09 de agosto de 2021 y hasta la fecha -34 meses 27 días-. Es decir, un total de **40 meses 9 días**.

2.3 Por otra parte, en providencias anteriores se ha reconocido a favor del sentenciado un total de redención de pena equivalente a **7 meses 2 días**.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1º y 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

¹ Cuaderno original del despacho, folio 29.



3.3.1. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».*

3.4. Caso en concreto.

3.4.1 Sobre la libertad condicional

A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que según la sentencia de condena corresponde al **11 de junio de 2020**, debe precisarse el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia mucho antes de la ocurrencia del hecho punible objeto de juzgamiento, y, ahora de vigilancia en esta instancia.

3.4.2. En aplicación del principio hermenéutico «in claris cessat interpretatio», no hay lugar a interpretaciones a partir de las cuales se pueda inferir que el legislador confirió al juez de penas la facultad de prescindir del examen de alguno de los presupuestos normativos de la prerrogativa solicitada, o, considerar que uno o algunos de ellos prevalecen sobre los demás. Por el contrario, se constituye la decisión en la circunscripción de los juicios valorativo y de verificación integral que comporta la resolución del asunto, en este caso, de la libertad condicional.

Sin embargo, como la jurisprudencia especializada lo ha recordado en múltiples oportunidades, a dicho mandato de orientación subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, puesto que «sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, sólo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo».

En este caso, el punible por el que fue sentenciado **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** no encuadra en esas restricciones expresas, y, aunque sí lo contempla en tal sentido el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que el párrafo 1º del canon 32 de la Ley 1709 de 2014 determinó que las prohibiciones de aquel no se aplicarían frente a la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, por lo que surge viable continuar con el estudio respectivo.



138

3.4.3. Ahora bien, la gracia liberatoria solicitada demanda de forma imperante la realización adelantada de un juicio analítico por parte del funcionario ejecutor que se circunscribe a la «valoración de la conducta punible»; concepción que ha sido morigerada por la jurisprudencia constitucional y especializada, precisándose lo siguiente:

«El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión».

Esto último también ha sido analizado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, explicando respecto de dicha exigencia subjetiva lo siguiente:

«[L]a valoración de la conducta punible por parte del juzgador no implica una nueva evaluación de la responsabilidad penal de quien fue condenado, como tampoco una novedosa consideración a propósito de los hechos que dieron lugar a la sentencia. La argumentación que sobre el punto desarrolla el juez se limita a recoger los planteamientos del emisor de la condena, quien fijó los límites de la estructuración de la conducta y por consiguiente su gravedad.

Por manera que, la disertación exigible al juez ejecutor de la sanción se centra en realizar un diagnóstico-pronóstico sobre el comportamiento del sentenciado con posterioridad a la fecha en que comienza a purgar la pena impuesta, con miras a determinar si el proceso de resocialización ha llegado a término de manera efectiva, y, por ende, si la privación de la libertad ha cumplido con el objetivo de generarle verdadera conciencia acerca de la lesividad de su comportamiento». Negrillas del despacho.

3.4.4. En ese entendido, inicia por destacar el despacho que **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL** en efecto ha superado las tres quintas (3/5) partes de la sanción irrogada. Como fue condenado a la pena de 77 meses 15 días de prisión, ese guarismo equivale a **46 meses 15 días**.

De tal manera, entre la detención física efectiva y los periodos de redención reconocidos, el prenombrado ha purgado en la actualidad un monto equivalente a 47 meses 11 días de pena, lo que permite demostrar razonadamente que ese factor objetivo se cumple.

3.4.5. Ahora bien, en relación con la acreditación del arraigo familiar y social, revisada la actuación y los documentos aportados no se acredita el arraigo social y familiar, presupuesto de que trata la citada norma, entendido como el lugar donde ha echado o criado sus raíces o establecido de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas o cosas.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - precisa que la expresión arraigo, supone la existencia de un vínculo con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable; vivir en ella junto con la familia, y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.



En el caso presente, el señor CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL no aporta los documentos suficientes que demuestren el arraigo social y familiar.

En relación al penado, aportó declaración extra juicio de la señora DORIS YANETH MORALES BARRETO, quien dice ser su compañera permanente, de lo cual no se acredita y más teniendo en cuenta que en la cartilla bibliográfica del ppl se registra estado civil, soltero. Asimismo, aporta recibos de los servicios públicos y certificado de la junta de acción comunal que demuestra que la señora Doris reside en la dirección donde pretende demostrar el arraigo el penado.

No obstante, sin los suficientes documentos se desconoce dónde y en qué circunstancias se ha desarrollado su vida familiar y social, quienes integran su núcleo familiar, dónde se encuentran, con quién vive, escolaridad, profesión, entre otros datos que comportan el citado presupuesto en los términos de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal - ya citados.

Con esta decisión no quiere señalarse que no vuelva a solicitarlo, eso sí, deberá demostrar que realmente se presentan circunstancias que permiten acreditar ese vínculo familiar y social (laboral, comercial o personal) con el sitio donde ha echado raíces.

Siendo así las cosas, se niega la gracia liberatoria deprecada por el condenado, motivo por el cual no se hace el análisis del presupuesto de orden subjetivo señalado en la norma.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: (i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, (ii) entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

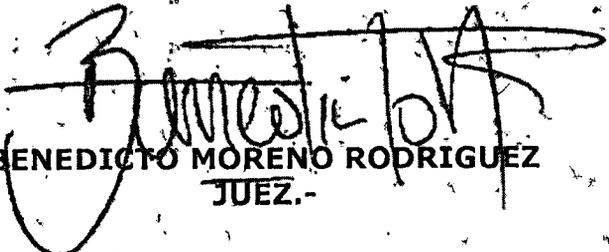
RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por **CÉSAR ALEXANDER VARGAS ÁNGEL**, atendiendo las consideraciones precedentes.

SÉGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-



Auto interlocutorio No. 1209

Radicado: 50 001 60 00 567 2010 02096
Acumulado: 50 001 60 00 564 2010 00992
C.U.R. Interno: 2011-0563
Sentenciado: William Marino Restrepo
Delito: Camico
Procedimiento: Homicidio agravado y otros
Autoridad: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: Circuito
De parte

Acacias (Meta), veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO** contra el interlocutorio No. 905 del 5 de junio de 2024, por cuyo medio se hegó libertad condicional al condenado.

2.- LA DECISIÓN CENSURADA

En la providencia impugnada se negó al PPL el mecanismo liberatorio, al considerar insatisfecho el requisito objetivo del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, la que corresponde a **228 meses de prisión**.

En efecto, para la fecha del citado proveído entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojó 226 meses 12 días.

3.- ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN

En ejercicio del derecho de defensa material, el señor **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO**, presentó recurso de reposición contra la citada providencia para que se reponga la decisión.

Precisa que en la decisión se registra que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2010; no obstante, aclara que fue capturado desde el 8 de marzo de 2010, como lo indica la sentencia.

Afirma que cumple con el tiempo exigido en la norma, ya que desde el 8 de marzo de 2010 a la fecha. Ha cumplido 171 meses 23 días, y por concepto de redención de pena le han reconocido 55 meses 12 días, faltando por redimir desde el 31 de marzo a la fecha, para un total de 228 meses y 8 días.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema jurídico

En virtud a los razonamientos de la censura, el Juzgado determinará si los mismos hacen procedente la reposición del Auto por cuyo medio le fue negada a la PPL la libertad condicional.

4.2.- Solución del caso

El artículo 64 de la Ley 599 de 20200, modificado por el canón 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse



para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional, con una valoración antelada de la conducta punible a cargo de juez de ejecución penal.

Entre ellas se destacan: **(i) la satisfacción del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena, (ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, mismo del que pueda concluirse fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución penal de forma intramural, y, (iii) la demostración de arraigo familiar y social del condenado.**

En proveído del 5 de junio de 2024, este despacho negó el citado mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad al considerar que no cumplía la exigencia de carácter objetivo del cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Villavicencio, la que corresponde a **228 meses de prisión.**

Se destacó que para esa fecha entre los periodos de privación física de la libertad y los descuentos reconocidos por la vía de la redención de pena, arrojaban lo siguientes guarismos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
Detención física:	170	17,00
Redención concedida:	55	25,00
Total:	226	12,00

En su escrito precisa el señor **William Marino Restrepo Camico** que en la decisión se registra que se encuentra privado de la libertad desde el 18 de marzo de 2010; no obstante, aclara que fue capturado desde el 8 de marzo de 2010, como lo indica la sentencia.

Revisada la actuación, se establece que efectivamente la asiste razón al citado sentenciado en relación con la fecha de privación de la libertad.

En efecto, se encuentra privado de la libertad desde el 8 de marzo de 2010, no como quedó registrado en la decisión del 5 de junio de 2024.

No obstante, se advierte que, aun reconociendo su privación de la libertad desde el 8 de marzo de 2010 al 6 de junio de 2024 (170 meses 28 días) fecha del proveído impugnado, y la redención de pena reconocida, no cumplía el factor de carácter objetivo, pues sumaría 226 meses 22 días, muy por debajo de los 228 exigidos.

Pertinente precisar al citado sentenciado que no se le pueden reconocer asuntos que no fueron objeto de estudio en la decisión del 5 de junio de 2024, como es su privación de la libertad posterior al proveído impugnado y documentos para decidir sobre redención de pena por actividades desarrolladas a partir del 1 de abril de 2024.

En razón de ello, por estar conforme a la ley, no se repone el citado proveído.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1 Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá:

(i) enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica de la sentenciada.

(ii) entregar un ejemplar de esta decisión a la persona privada de la libertad:



(iii) A fin de decidir sobre libertad condicional en favor del condenado **William Marino Restrepo Camico**, por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados oficial a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías, Incluye Pabellón de Mujeres, solicitando remitir los documentos establecidos en el artículo 471 del C. de P. P. (L. 906/2004); asimismo, solicitar remitir certificados de cómputos por actividades desarrolladas a partir de abril de 2024, con su respectiva calificación de conducta.

Allegado lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al Despacho para el pronunciamiento de rigor.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como fecha de privación de la libertad del señor **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO** desde el 8 de marzo de 2010.

SEGUNDO. NO REPONER el interlocutorio No. 905 emitido el 5 de junio de 2024, por cuyo medio se denegó libertad condicional a **WILLIAM MARINO RESTREPO CAMICO**, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra esta providencia no procede recurso alguno conforme lo previsto en el artículo 190 de la Ley 600 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRÍGUEZ
JUEZ. -

Auto Interlocutorio No.962

Radicado: 50 001 60 00 000 2024 00029 00
C.U.R. Interno: 2024 – 00109
Sentenciada: Angie Lorena Buitrago Payán
Identificación: 1.120.500.243
Delito: Concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio
Autoridad Especializado

Acacías (Meta), diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría con preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN** identificada con C.C. No. 1.120.500.243, quien se encuentra reclusa en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) por cuenta de este proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 21 de julio de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (meta) condenó a **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN** como responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, mediante sentencia del 21 de marzo de 2024.

En consecuencia, le impuso la pena principal de **60 meses de prisión** y multa de 1.350 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso al de la sanción restrictiva. Además, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni las prisiones domiciliarias previstas en el Ley 599 de 2000, artículo 38 y Ley 750 de 2002.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privada de la libertad desde el 21 de julio de 2021 hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de **34 meses 28 días** en detención física.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

¹ Acta de reparto 023 del 14 de mayo de 2024.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada².

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria³.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁴.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁵.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

*«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.***

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario⁶, encuentra esta sede jurisdiccional que **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN** está reclusa en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta).

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que

² CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

³ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁴ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁵ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

⁶ Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión a la condenada y, remitir una copia de la misma a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías (Meta) para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que en el plenario⁷ obra en calidad de defensor, el doctor José Guillermo Rodríguez Celis, junto a su dirección de correo electrónico joserodriguez@defensoria.edu.co.

Es así que, se deberá requerir al referenciado profesional a fin de que informe a este estrado judicial si continuará ejerciendo la defensa técnica de la sentenciada bajo la presente ejecución de sentencia.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN** identificada con C.C. No. 1.120.500.243, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -

⁷ Expediente digital, carpeta 01PrimeralInstancia, C03Juzgamiento, archivo 002ActaPreacuerdo.

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024 – 00109
AUTO No. 962 DEL 19/06/2024**

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a **ANGIE LORENA BUITRAGO PAYÁN**.

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado (a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ N.º _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___ RECIBE: FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



Auto Interlocutorio No. 1064

Radicado: 50 001 61 05 671 2007 83389 00
Acumulado 50 001 61 05 671 2007 83832 00
C.U.R. Interno: 2009 00385
Sentenciado: Yoany Rojas Parrado
Identificación: 1.134.454.056
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. Se acumuló pena por la conducta punible de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Tipo de actuación: De oficio
Autoridad Circuito

Acacías (Meta), veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación directa de la categoría con preso correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer nuevamente el control de la pena impuesta a **YOANY ROJAS PARRADO**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario en Granada (Meta).

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1 Por hechos ocurridos el 20 de octubre de 2007, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia del 30 de enero de 2009, imponiéndole una pena principal de 27 meses 15 días de prisión, como responsable de la conducta punible de demanda de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Asimismo, le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso igual al de la pena principal. Proceso 50 001 61 05 671 2007 83389 00.

2.1. De otra parte, por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2007, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito en Villavicencio (Meta), en sentencia del 30 de enero de 2009, imponiéndole una pena principal de 232 meses 6 días de prisión, como responsable de la conducta punible de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, en la que le fueron negadas la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Asimismo, le fueron impuestas las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal impuesta, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por un lapso de tres años. Proceso 50 001 61 05 671 2007 83832 00.

Este despacho en providencia del 14 de septiembre de 2009, acumuló las penas impuesta antes descritas, fijando como único quantum punitivo 245 meses 28.5 días¹.

¹ 02EjecucionPenas, C03EjecucionSentenciaJ02Acacias, 01CdnoOrigEjecSentJ02Acacias2009, Folios 23 al 27.

Este estrado judicial, en proveído del 18 de diciembre de 2018, concedió la prisión domiciliaria prevista en el Código Penal, artículo 38 G, la cual fue revocada por el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta), en proveído del 26 de enero de 2024².

2.2 En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en tres oportunidades, del 29 de noviembre 2008³ al 27 de diciembre de 2018 (120 meses 28 días), del 28 diciembre de 2021⁴ al 1 de agosto de 2023⁵ (19 meses 4 días), y a partir del 27 de abril de 2024⁶ a la fecha (2 meses 1 día), lo que indica que en detención física ha cumplido 142 meses 3 días.

2.3 Por concepto de redención de pena se ha reconocido 17 meses 25.25 días⁷.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada⁸.

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria⁹.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario¹⁰.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa

² 02EjecucionPenas, C06EjecucionSentencia2016, 01CdnoOrigEjecSentJ02Acacias2016, Folios 207 al 215.

³ 02Ejecucion, C03EjecucionSentenciaJ02Acacias, 01CdnoOriEjecSentJ02Acacias2009, folio 9.

⁴ 02EjecucionPenas, C08EjecucionSentenciaJ03Ibague, 01CdnoOrigEjecSentJ01Ibague, folio 18.

⁵ 02EjecucionPenas, C09EjecucionSentenciaJ01Vcio, 01CdnoOrigEjecSentJ01Vcio, Folio 80

⁶ 02EjecucionPenas, C09EjecucionSentenciaJ01Vcio, 03Disposicion

⁷ 02EjecucionPenas, C09EjecucionSentenciaJ01Vcio, 06AutoLegaliza

⁸ CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

⁹ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

¹⁰ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso¹¹.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

*«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad **del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.***

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario con la que se desprende de la consulta efectuada al aplicativo electrónico denominado Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario¹², encuentra esta sede jurisdiccional que **YOANY ROJAS PARRADO** está recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad en Granada (Meta).

De tal manera, como aunado a lo anterior se observa que el citado reclusorio se encuentra dentro de la circunscripción territorial a cargo del Circuito Judicial de Acacías, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado, y, remitir una copia de la misma al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Granada (Meta) para lo de su competencia.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que en el plenario obra en calidad de defensor público, el doctor Jhon Henry Semanate Urrego, junto a su correo electrónico jsemanate@defensoria.edu.co¹³.

Es así que, se deberá requerir al referenciado profesional a fin de que informe a este estrado judicial si continuará ejerciendo la defensa técnica del sentenciado bajo la presente ejecución de sentencia.

¹¹ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

¹² Coloquialmente conocido por sus siglas «SISIPEC».

¹³ 02EjecucionPenas, C09EjecucionSentencialJ01Vcio, 01CdnoOrigEjecsentJ01Vcio, Folios 53 y 54.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

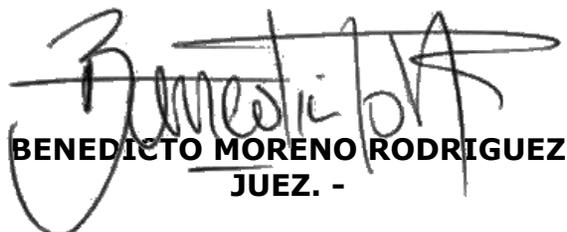
RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta a **YOANY ROJAS PARRADO** identificado con C.C. No. 1.134.454.056, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2009 - 00385
AUTO No. 1064 DEL 28/06/2024**

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a **Yoany Rojas Parrado**.

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado (a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___

RECIBE: _____ FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



Auto Interlocutorio No. 1127

Radicado: 50 006 60 00 571 2017 00473 00
C.U.R. Interno: 2024-00143
Sentenciado: Jeisson Fabián Saavedra Torres
Identificación: 1.122.123.767
Delito: Injurias y calumnias
Procedimiento: Ley 1826 de 2017
Tipo de actuación: De oficio

Acacías (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría sin preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **JEISSON FABIÁN SAAVEDRA TORRES**, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2017 y 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta) condenó a **JEISSON FABIÁN SAAVEDRA TORRES** como responsable de la conducta punible de injuria y calumnia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de **9 meses de prisión**, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva.

Además, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando 2 años como periodo de prueba previa caución prendaria por el monto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en una póliza judicial.

2.2. En razón del proceso no ha estado privado de la libertad.

2.3. Con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se avizoró del plenario aportado que el penado allegara caución prendaria ni suscribiera diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero

¹ Acta de reparto del 25 de junio de 2024.

personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada².

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria³.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁴.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁵.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, **o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.**

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario, se observa que se trata de un proceso sin preso y la sentencia emitida en contra de **JEISSON FABIÁN SAAVEDRA TORRES** fue proferida por autoridad judicial de este circuito judicial. Por tanto, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión al condenado.

² CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

³ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁴ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁵ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que de la revisión del expediente obra en calidad de defensora, la doctora Mayra Luz Florez Bermudez, sin que se anexasen datos de notificación de la prenombrada⁶.

Es así que, se deberá requerir al juzgado fallador para que informe los mismos.

4.4. Solicitar al juez de conocimiento para que informe si al interior de este asunto se adelantó por su parte el trámite incidental de reparación integral, y, de ser así, se remitan los documentos que soporten su finalización o el estado actual en que se encuentra.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

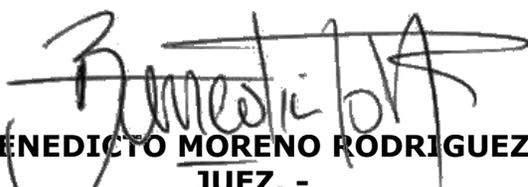
RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta **JEISSON FABIÁN SAAVEDRA TORRES** identificado con C.C. No. 1.122.123.767, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024-00143
AUTO No. 1127 DEL 17/07/2024**

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a **Jeisson Fabián Saavedra Rodríguez**

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado (a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI _____ NO _____ RECIBE: FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



Auto Interlocutorio No. 1128

Radicado: 50 006 60 00 571 2017 00473 00
C.U.R. Interno: 2024-00143
Sentenciado: Yenifer Ramírez
Identificación: 1.037.597.695
Delito: Injuria y calumnia
Procedimiento: Ley 1826 de 2017
Tipo de actuación: De oficio

Acacías (Meta), diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

En asignación aleatoria de la categoría sin preso¹ correspondió a este despacho el conocimiento de la actuación de la referencia para ejercer el control de la pena impuesta a **YENIFER RAMÍREZ**, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 16 de junio de 2017 y 20 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacías (Meta) condenó a **YENIFER RAMÍREZ** como responsable de la conducta punible de injuria y calumnia, mediante sentencia del 9 de febrero de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de **9 meses de prisión**, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la restrictiva.

Además, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando 2 años como periodo de prueba, previa caución prendaria por el monto de un (1) salario mínimo legal mensual vigente o su equivalente en una póliza judicial.

2.2. En razón del proceso no ha estado privada de la libertad.

2.3. Con ocasión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no se avizoró del plenario aportado que la penada allegara caución prendaria ni suscribiera diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Conforme lo establecido en los artículos 38 y 459 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con los Acuerdos No. PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, PCSJA20-11654 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA23-12067 del 10 de mayo de 2023, este estrado judicial es competente para adelantar la ejecución de sentencia de la referencia.

3.2. Aspectos conceptuales.

El factor de competencia que determina de manera prevalente la aptitud jurídica del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, no es otro diferente al fuero

¹ Acta de reparto del 25 de junio de 2024.

personal de quien se encuentra purgando la condena, como de tiempo atrás lo tiene decantado con sólido criterio unificado la jurisprudencia especializada².

Significa lo anterior que el conocimiento de la vigilancia de la sanción penal corresponderá de manera indefectible al funcionario con competencia en el circuito judicial en el que se ubica el centro de reclusión en que permanece detenido el condenado purgando la pena, con independencia de la confluencia simultánea de otras sentencias en las que se haya ordenado su reclusión intramural pero no esté descontando sanción, o, se hubiere otorgado algún subrogado penal o prisión domiciliaria³.

Empero, si el sentenciado se hace acreedor a un subrogado penal, o, se encuentra en libertad por diversas razones, la vigilancia de la sanción corresponderá al juez ejecutor con competencia en la circunscripción territorial del funcionario judicial que emitió la sentencia de condena, y, de forma residual ante la ausencia de esta especialidad, al juzgador de la misma categoría y disciplina con sede en la ciudad cabecera del respectivo circuito penitenciario y carcelario⁴.

Claro está, las discusiones recientes que sobre la materia se formulan conllevaron a la jurisprudencia especializada a zanjar las varias disquisiciones presentadas en torno a la diferencia entre la privación de la libertad por cuenta de una sentencia ejecutoriada, que no por virtud de una medida de aseguramiento restrictiva de esa prerrogativa fundamental al interior de una actuación procesal que se encuentra en curso⁵.

Puntualmente y reiterando lo anteriormente expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ AP2291-2023, radicado 64256, precisó lo siguiente:

«De tal forma, según el factor personal que acompaña al condenado en la ejecución de la sanción, la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario, si el sentenciado se encuentra privado de la libertad, **o del lugar donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que se hallare en libertad.**

No obstante, la Sala también ha indicado que aquellas reglas de competencia tienen aplicación, únicamente, cuando la restricción de la libertad tiene origen en el cumplimiento de una sentencia en firme, más no por la imposición de una medida de aseguramiento dictada en un proceso diferente que se encuentra en curso». Negrillas del despacho.

3.3. Caso en concreto.

Examinado el asunto de la referencia y cotejada la información obrante en el plenario, se observa que se trata de un proceso sin preso y la sentencia emitida en contra de **YENIFER RAMÍREZ** fue proferida por autoridad judicial de este circuito judicial. Por tanto, fuerza concluir que se satisfacen los factores subjetivo y objetivo que habilitan la aptitud jurídica de este despacho para asumir la vigilancia de la ejecución de sentencia de la referencia, como se declarará seguidamente.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1. Notificar por el medio más expedito esta decisión a la condenada.

² CSJ AP4738-2016, radicado 48206.

³ Cfr. CSJ AP8312-2016, radicado 49271.

⁴ Cfr. Ibidem, al reiterar la providencia CSJ AP6971-2016 y CSJ AP 6972-2016.

⁵ CSJ AP2291-2023, radicado 64256, reiterando el CSJ AP881-2020, radicado 56801.

4.2. En el evento de solicitarse copia de la sentencia e información sobre el estado de la presente ejecución por parte de las autoridades judiciales o carcelarias, así como también por los sujetos procesales, se dispone que por conducto del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados de esta especialidad se suministren las mismas conforme lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012, claro está, dentro de los términos establecidos para ello, dejándose constancia de lo actuado en tal sentido.

4.3. Se deja constancia que de la revisión del expediente obra en calidad de defensora, la doctora Mayra Luz Flórez Bermúdez, sin que se anexasen datos de notificación de la prenombrada⁶.

Es así que, se deberá requerir al juzgado fallador para que informe los mismos.

4.4. Solicitar al juez de conocimiento para que informe si al interior de este asunto se adelantó por su parte el trámite incidental de reparación integral, y, de ser así, se remitan los documentos que soporten su finalización o el estado actual en que se encuentra.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta),

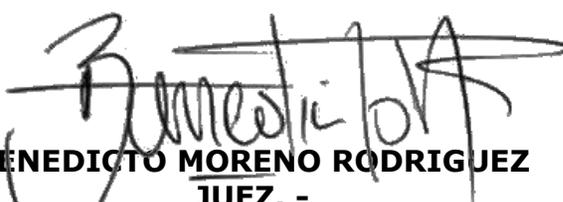
RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento del control de la condena impuesta **YENIFER RAMÍREZ** identificada con C.C. No. 1.037.597.695, al interior del asunto de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

TERCERO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ. -

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS
J-2º E.S. 2024-00143
AUTO No. 1128 DEL 17/07/2024**

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a **Yenifer Ramírez**.

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO

NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado (a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI _____ NO _____ RECIBE: FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO
Condenado (a)	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Defensa	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____
Ministerio público	Si _____ No _____	Reposición _____ Apelación _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



Auto interlocutorio No. 1216

Radicado: 11001 60 00 023 2021 80003 00
C.U.R. Interno: 2024-00084
Sentenciado: Joel Gesney Daza Guevara
Delito: Hurto calificado
Tipo de actuación: De parte
Autoridad: Municipal
Procedimiento: Ley 1826 de 2017

Acacías (Meta), primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO.

Resuelve el despacho la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA**, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. Por hechos ocurridos el 8 de enero de 2021, el Juzgado 38° Penal Municipal de Bogotá condenó a **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** como responsable de la conducta punible de hurto calificado atenuado, mediante sentencia del 25 de julio de 2022.

En consecuencia, le impuso las penas principales de **8 meses 12 días de prisión**, así como también la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por idéntico lapso al de la sanción restrictiva. Además, denegó la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria. La víctima fue indemnizada¹.

2.2. En razón del proceso de la referencia ha estado privada de la libertad desde el 20 de febrero de 2024² hasta la fecha. Es decir, cuenta con un total de **5 meses y 10 días en detención física**.

2.3. De otro lado, al interior de esta actuación no se ha reconocido redención de pena.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

Según las previsiones de los numerales 1°, 3° y 4° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, el suscrito funcionario es competente para resolver los asuntos alusivos a la redención de pena y de libertad condicional dentro de la causa de la referencia.

3.2. Problemas jurídicos.

Corresponde al despacho determinar si el sentenciado **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** cumple los presupuestos normativos previstos para reconocerle los periodos de enseñanza, estudio o trabajo deprecados por la vía de la redención de pena.

Así mismo, establecerse si los medios de prueba recaudados permiten verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y jurisprudencial que rigen el instituto jurídico de la libertad condicional, o, por el contrario, si la ausencia de aquellos conlleva a la negación de tal pretensión.

3.3. Aspectos conceptuales.

3.3.1. Redención de pena.

¹ Sentencia, acápite de indemnización de la pena, numeral 6.5.

² Expediente digital, carpeta del Juzgado 31 par de Bogotá, archivo: «01Disposicion»

El artículo 79 de la Ley 65 de 1993 determina que el trabajo es un derecho y una obligación social que en los centros de reclusión se erige como una medida de carácter terapéutico compatible con la finalidad de la resocialización que al tiempo funge como uno de los pilares estructurales de la sanción penal; consideraciones que resultan extensibles en el mismo sentido a la prerrogativa de educación en su doble componente de estudio y enseñanza según los artículos 82 y 94 ibidem.

De tal manera, corresponde el juez ejecutor disponer el reconocimiento de la redención de pena -en cualquiera de las referidas actividades- a las luces del canon 103A ibidem, con lo cual se permitirá entonces abonar a favor de la persona privada de la libertad el lapso de un (1) día de reclusión por cada dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza, debiendo dedicarse en la ejecución cada una de aquellas un total de ocho (8), seis (6) y cuatro (4) horas diarias, respectivamente.

Como requisitos adicionales a las certificaciones que contengan los datos de las mencionadas acciones desplegadas por el sujeto detenido³, deberá tenerse de presente la evaluación de la conducta del interno que corresponde efectuar al respectivo director del centro de reclusión, pues de resultar ésta calificada con carácter negativo, el artículo 101 ejusdem habilita al juzgador a abstenerse de conceder la redención solicitada.

Por otra parte, la resolución No. 010383 del 05 de diciembre de 2022 contempla:

«Artículo 71. CERTIFICACION. Para efectos de certificación de tiempo de las actividades desarrolladas por las personas privadas de libertad, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 y las modificaciones de la ley 1709 de 2014.

El tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana, cualquiera que sea la actividad TEE de la persona privada de la libertad, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Se certificarán las horas de Trabajo, Estudio y Enseñanza valido para el tiempo de redención de pena de la siguiente forma:

Estudio. *Se registra seis (6) horas diarias de lunes a sábado. Los procesados también se le registrarán las horas de estudio los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Enseñanza. *Se registra cuatro (4) horas de enseñanza de lunes a sábado, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de monitor o de educador, conforme al reglamento.*

Los procesados también se le registrarán las horas de enseñanza los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.

Trabajo. *Se registra ocho (8) horas diarias de lunes a sábado, incluyendo las actividades de trabajo comunitario. Para los procesados también se le registrarán las horas de trabajo los cuales solo serán remitido al Juez competente una vez quede en firme la condena.*

Los PPL tienen derecho al descanso de un día cada semana. Solo en los siguientes casos el director del establecimiento de reclusión, organizará turnos para los domingos y festivos:

a. Manipuladores de alimentos (Preparación, reparto y distribución)

b. Atención de expendios.

c. Auxiliar punto de venta.

d. Pecuarias.

e. Agrícolas.

f. Recuperadores ambientales.

g. Actividades productivas por administración directa o administración indirecta, sólo cuando la actividad así lo amerite.

PARÁGRAFO: *para dichas actividades la delimitación de las jornadas no debe ser superior a 8 horas diarias y 48 horas semanales, con un día de descanso semanal, no reconocido en la bonificación, lo anterior independiente de los beneficios administrativos que pudieran generarse como, los permisos de 72 horas».*

3.3.2. Libertad condicional

El artículo 64 de la Ley 906 de 2004, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 de 2014, señala las exigencias de carácter objetivo y subjetivo que deben examinarse para determinar la procedencia del instituto jurídico de la libertad condicional. Dicho mandato a la letra reza:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

³ Según lo previsto en el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, reiterado en el artículo 96 ibidem.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

3.4. Caso en concreto.

La Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacías, remitió los siguientes certificados de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza a favor de **ROBINSON RAMÍREZ RIVERA**:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS	CALIFICACIÓN
192496627	Estudio	26/03/2024-09/07/2024	414	Sobresaliente

Así las cosas, se concluye que las actividades desarrolladas por el penado en ese interregno fueron valoradas con grado sobresaliente por las autoridades carcelarias, y, según la constancia que se aportó en anterior oportunidad se advierte que la conducta durante el aludido interregno temporal fue meritoria en la categoría **buena**. De tal manera, hay lugar a disponer la redención de pena solicitada ante el inminente cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 81, 82, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993.

En ese entendido, las **414 horas** de **estudio** que se postulan para redención, convertidas acorde con los parámetros legales en comento arrojan un guarismo a reconocer equivalente a **1 mes 4.50 días**.

3.5. Redención de pena actual.

Con fundamento en lo anterior, la redención de pena otorgada hasta este momento en la actuación de la referencia queda reflejada de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DIAS
Redención acumulada	00	00.00
Redención concedida hoy	01	04.50
Total:	01	04.50

3.6. Sobre la libertad condicional

3.6.1. A propósito de la fecha de ocurrencia de los hechos que según la sentencia de condena corresponde al **8 de enero de 2021**, debe precisar el juzgado que la norma llamada a regir la procedencia de la gracia liberatoria deprecada es el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, habida cuenta que este último cuerpo normativo entró en vigencia mucho antes de la ocurrencia del hecho punible objeto de juzgamiento, y, ahora de vigilancia en esta instancia.

3.6.2. En aplicación del principio hermenéutico «in claris cessat interpretatio», no hay lugar a interpretaciones a partir de las cuales se pueda inferir que el legislador confirió al juez de penas la facultad de prescindir del examen de alguno de los presupuestos normativos de la prerrogativa solicitada, o, considerar que uno o algunos de ellos prevalecen sobre los demás. Por el contrario, se constituye la decisión en la circunscripción de los juicios valorativo y de verificación integral que comporta la resolución del asunto, en este caso, de la libertad condicional.

Sin embargo, como la jurisprudencia especializada⁴ lo ha recordado en múltiples oportunidades, a dicho mandato de orientación subyace con marcada notoriedad el análisis de las prohibiciones expresas contempladas normativamente en desarrollo del principio de libertad de configuración legislativa, entre aquellas, las previstas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, y, del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, puesto que «sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo»⁵.

En este caso, el punible por el que fue sentenciado **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** no encuadra en esas restricciones expresas, y, aunque sí lo contempla en tal sentido el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, lo cierto es que el parágrafo 1º del canon 32 de la Ley 1709 de 2014 determinó que las prohibiciones de aquel no se aplicarían frente a la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, por lo que surge viable continuar con el estudio respectivo.

3.6.3. Ahora bien, la gracia liberatoria solicitada demanda de forma imperante la realización adelantada de un juicio analítico por parte del funcionario ejecutor que se circunscribe a la «valoración de la conducta punible»; concepción que ha sido morigerada por la jurisprudencia constitucional⁶ y especializada⁷, precisándose lo siguiente:

«El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión».

Esto último también ha sido analizado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, explicando respecto de dicha exigencia subjetiva lo siguiente:

«[L]a valoración de la conducta punible por parte del juzgador no implica una nueva evaluación de la responsabilidad penal de quien fue condenado, como tampoco una novedosa consideración a propósito de los hechos que dieron lugar a la sentencia. La argumentación que sobre el punto desarrolla el juez se limita a recoger los planteamientos del emisor de la condena, quien fijó los límites de la estructuración de la conducta y por consiguiente su gravedad.

Por manera que, **la disertación exigible al juez ejecutor de la sanción se centra en realizar un diagnóstico-pronóstico sobre el comportamiento del sentenciado con posterioridad a la fecha en que comienza a purgar la pena impuesta, con miras a determinar si el proceso de resocialización ha llegado a término de manera efectiva, y, por ende, si la privación de la libertad ha cumplido con el objetivo de generarle verdadera conciencia acerca de la lesividad de su comportamiento»⁸.** Negrillas del despacho.

3.6.4. En ese entendido, inicia por destacar el despacho que **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** en efecto ha superado las tres quintas (3/5) partes de la sanción irrogada. Como fue condenado a la pena de **8 meses 12 días** de prisión, ese guarismo equivale a **5 meses y 1 día**.

De tal manera, entre la detención física efectiva y los periodos de redención reconocidos, el prenombrado ha purgado en la actualidad un monto equivalente a **6 meses y 14.5 días** de pena, lo que permite demostrar razonadamente que ese factor objetivo se cumple.

3.6.5. Ahora bien, la existencia de arraigo familiar y social también deviene acreditada con las piezas probatorias aportadas por el sentenciado entre las que se destaca declaración extra juicio No. 3148 del 26 de enero de 2024, rendida por María Fernanda Beltrán Suarez, quien dijo ser la compañera del penado, e indicó que vivirá con ella bajo el mismo techo en la vivienda ubicada en la Carrera 103 CBIS #135 A 78 apartamento 201 de la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá; se anexó también recibo de servicio público en el que aparece la

⁴ CSJ STP11598-2022, radicado 125584, al reiterar la CSJ AP3348-2022, rad. 61616.

⁵ Ibidem.

⁶ C.C. Sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, entre otras.

⁷ CSJ STP6889-2023, radicado 131723, entre otras.

⁸ C.U.R. No. 50001 31 07 003 2017 00238 00, interlocutorio de segunda instancia del 25 de octubre de 2023, aprobado en Acta No. 119-G.

misma dirección, certificación de residencia de Beltrán Suarez expedida por el Alcalde Local de Suba; y referencias personales y familiares.

Analizada de esa manera la documentación allegada por el privado de la libertad, concluye este juzgado que se encuentra acreditado el requisito mixto alusivo a la demostración de su arraigo familiar y social.

3.6.6. Respecto del presupuesto de orden objetivo relacionado con la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, de acuerdo a la sentencia condenatoria **DAZA GUEVARA** indemnizó al afectado de la conducta punible con la suma de cien mil (\$100.000) pesos.

3.6.7. Sin embargo, a pesar de cumplir con las exigencias antes señaladas, lo cierto es que la naturaleza y las circunstancias en que cometió la conducta punible por la cual se halla suspendido su derecho de locomoción, puestas en la balanza con el proceso de resocialización que ha adelantado al interior del reclusorio que la custodia físicamente, en este momento no permiten superar el requisito de tipo subjetivo que corresponde examinar al juez ejecutor para disponer el otorgamiento de la gracia liberatoria.

En primer lugar, debe puntualizarse enfáticamente que el simple cumplimiento de la exigencia objetiva temporal no apareja de manera inmediata la concesión de la libertad condicional como erradamente parece entenderlo el peticionario, pues, de ser así, el vigía de la condena actuaría como un mero fedatario de esas circunstancias neutrales, desechando al olvido de tajo la facultad que el legislador le confirió en desarrollo de sus funciones jurisdiccionales.

De hecho, la interpretación taxativa que surge de la lectura al artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con su respectiva modificación en estudio, es justamente la que deja en criterio del funcionario judicial la determinación luego de sopesar la afectación causada con la conducta criminal y el proceso resocializador que ha tenido la vida en reclusión para el sujeto penado, a efectos de concluir si éste último cuenta con efectos positivos para poder reintegrar a una persona al seno de la sociedad con plenas garantías de que su comportamiento se ajustará a los estándares esperados luego de la prevención especial implícita en la sanción penal.

Al aterrizar ese juicio valorativo conjunto logra evidenciar el despacho que el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá registró los hechos que dieron origen a la pena que actualmente se vigila, así:

«El 8 de enero de 2021, siendo aproximadamente las 17:00 de la tarde, cuando la víctima Luis Fernando Tabata Bolívar, ingresaba a su vivienda ubicada en la carrera 113 C No. 155-13, barrio Lourdes de la localidad de Suba de Bogotá D.C., con su bicicleta, fue abordado por un individuo que lo sujeta por la espalda, amenazándolo con herirlo con un cuchillo sino le entregaba la cicla; amenaza que hizo que accediera a su pedimento, por lo que el sujeto se dio a la huida con el velocípedo, pero la inmediata reacción y las voces de auxilio del afectado afectado patrimonial hicieron que unos ciudadanos aprehendieran a un sujeto, aproximadamente a unas tres cuadras del lugar de los hechos, a quien golpearon; situación que motivó la intervención de unos uniformados de la policía, para evitar que la agresión continuara, quienes enterados de lo sucedido, procedieron a realizar un registro personal al aprehendido quien respondió al nombre de Joel Gesney Daza Guevara, encontrando en su poder un arma corto punzante tipo cuchillo, oculta en la pretina del pantalón, quien se encontraba en posesión de una bicicleta todo terreno marca Fusión, color negro que la víctima reconoció como de su propiedad, quien la avalúo en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000) y los daños y perjuicios los tasó en cien mil pesos (\$100.000).».

Al examinar la sentencia emitida por el despacho de conocimiento se observa que allí quedaron registradas las circunstancias en las que se cometió el reato, detallándose con especial énfasis que el condenado provisto de un arma blanca, amenazó a la víctima que estaba entrando a su casa, a quien bajo el uso de violencia y con el amedrentamiento de usar el arma corto punzante lo obligó a entregarle su bicicleta.

De hecho, en la descripción de los relatos fácticos que dieron origen a la sanción penal que actualmente vigila este juzgado se desplegó ese valioso detalle argumentativo frente a que el condenado ejerció violencia sobre el perjudicado, no solo física, sino también psicológica al atemorizarlo con el arma blanca que portaba, en un escenario donde poco podía hacer el afectado, porque provisto de un cuchillo, facilitó el objetivo que no era otro que desahogar a un ciudadano que estaba totalmente desprevenido, hecho que tan solo logró ser impedido

gracias a la oportuna intervención de miembros de la Policía Nacional quienes lograron darle captura momentos después.

Mas grave aún, que la ocurrencia del hecho fue en la misma localidad donde pretende el condenado recibir la gracia liberatoria, es decir, la comunidad que se vio afectada, ahora debe recibir a quien hizo tanto daño, sin cumplir con la totalidad de la pena impuesta, desmejorando la confianza de sus vecinos en la efectividad de la justicia, razón por la cual, este juzgador no da credibilidad a las firmas allegadas, pues claramente estas personas firmaron sin conocer el verdadero motivo por el que el penado se encuentra tras las rejas.

Ese comportamiento reprobado ha permitido que **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** reflexione sobre su ilícito proceder. Lo anterior se acompasa lógicamente y demostrativamente con la conducta que ha mantenido en el centro de reclusión, y, que en la actualidad se refleja en el grado «buena», lo que de ninguna manera puede obviarse, como tampoco ocultarse su intención de solo desplegar actividades de estudio tendientes a ser de utilidad en la comunidad carcelaria, demostrando al tiempo la actitud de servicio que le permitirá reincorporarse a la sociedad, pero dejando de un lado las actividades de trabajo, que le ayudaría a establecer otro medio de vida, que garantice que sea legal y que de paso valore el esfuerzo que ello significa, dignificando su humanidad y reconociendo la desilusión e impotencia que se genera en la víctima cuando es objeto de ataque a sus pertenencias como él lo hizo.

Respecto de la valoración que hizo el Juez Fallador de la conducta punible cometida por el condenado, vale la pena transcribir un aparte de la sentencia condenatoria, así:

«(...) Ahora bien, el delito por el que fue sentenciado Joel Gesney Daza Guevara, reviste gravedad y causa zozobra en la comunidad, al constituirse el hurto de bicicletas, en un ilícito muy frecuente en ésta capital, y no se compadece que la ciudadanía no pueda transitar por la vía pública y conservar sus bienes, por el miedo a ser presas de la delincuencia, a ser amenazados con armas blancas, pues en el caso particular, amenazó con un cuchillo. Y si bien, según lo informado en el oficio S20210007723/SUBIN-GRUIJ 1.9. de la Dirección de Investigación Criminal de Interpol, suscrito el 8 de diciembre de 2021, el sentenciado no cuenta con antecedentes penales vigentes, lo cierto es que registra varias anotaciones por sentencias proferidas por el delito de tráfico y porte de estupefacientes, lo que hace una persona proclive al delito, en consecuencia, sumadas la gravedad del reato ya indicada, aunado la prohibición legal expresa antes referida, se hace necesaria la ejecución intramural de la pena, que permita la reinserción social del condenado»

No obstante, es preciso indicar que esta sede judicial en cada uno de los casos sometidos a su consideración y para efectos de resolver sobre el otorgamiento de beneficios como la libertad condicional, emprende una labor acuciosa al estudiar con detenimiento el cumplimiento y verificación de todos los requisitos exigidos por el legislador para realizar la correcta ponderación entre la valoración de la conducta, lo favorable y desfavorable destacado por el fallador en la sentencia, la indemnización a la víctima y el proceso de resocialización, con el propósito de concluir si es necesario o no continuar el tratamiento penitenciario.

En ese sentido, este estrado judicial considera que aún no puede sostenerse que **JOEL GESNEY DAZA RIVERA** se encuentre en condiciones de merecer el beneficio de libertad condicional que reclama, pues, pese a su notable avance y desarrollo en el proceso de resocialización, tal aspecto no significa que su buen comportamiento apareje de manera inmediata el otorgamiento del beneficio.

El prenombrado requiere demostrar que, su conducta se ascenderá al grado ejemplar, continuará desarrollando actividades de trabajo, estudio y enseñanza, y, sobre todo, mantendrá su compromiso personal por retomar una vida que se ajuste a los parámetros de legalidad que espera la sociedad de su parte, absteniéndose de incurrir nuevamente en este tipo de conductas.

De manera que para este preciso momento no puede afirmarse que esté apto para reingresar a la sociedad como una persona plenamente rehabilitada y conociendo maneras legales de ganarse el sustento diario; se demanda que continúe cumpliendo su condena intramural para que esa sanción punitiva apareje la posibilidad de materialización cierta e inminente de la satisfacción de las finalidades de prevención especial y reinserción social que pregonan el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

Por tales razones, se denegará la gracia liberatoria deprecada por el prenombrado, no sin antes invitársele a continuar asumiendo su proceso resocializador con la finalidad de constituirse en un ser conviviente que reconozca en sus congéneres la dignidad humana y el respeto por el plexo de derechos cuyo respeto se torna en un deber ineludible.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

4.1. Por conducto del Centro de Servicios Administrativos de los despachos de ejecución penal de esta ciudad se dispondrá: **(i)** enviar copia de esta determinación al centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del sentenciado, y, **(ii)** entregar un ejemplar de esta decisión al privado de la libertad.

5. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacías (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al sentenciado **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA** el monto **1 mes 4.50 días** a título de redención de pena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por **JOEL GESNEY DAZA GUEVARA**, atendiendo las consideraciones precedentes.

TERCERO. ORDENAR que por conducto del Centro de Servicios Administrativos se cumpla lo dispuesto en el numeral 4º considerativo de esta providencia.

CUARTO. PRECISAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BENEDICTO MORENO RODRIGUEZ
JUEZ.-

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS
J-2º E.S. 2024-00084
AUTO No. 1216 DEL 01/8/2024**

NOTIFICACIONES

CONDENADO (A)
NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede a JOEL GESNEY DAZA GUEVARA

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

DEFENSA TECNICA
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ Notifico personalmente el auto que antecede al Dr. _____

El (la) notificado (a) _____

Quien notifica _____

MINISTERIO PÚBLICO
NOTIFICACION PERSONAL

En Acacias, Meta, a los _____ notifico personalmente el auto que antecede a _____

El (la) notificado (a) _____

SECRETARIO _____

NOTIFICACION POR ESTADO

Estado _____ Nº _____ Fecha _____

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha.

SECRETARIO _____

ENTREGA COPIAS: SI ___ NO ___ RECIBE: _____
FOLIOS _____

EJECUTORIA

En la fecha, _____ cobró ejecutoria el auto que antecede.

SECRETARIO _____

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPORÁNEO
Condenado (a)	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Defensa	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___
Ministerio público	Si ___ No ___	Reposición ___ Apelación ___	Si ___ No ___	Si ___ No ___

TRASLADO RECURRENTES: desde el día _____, hasta el día _____.

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día _____ hasta el día _____.

SECRETARIA _____



CUR: 2007-00181 (Acumulado 2007-00122; 2007-00274; 2006-00074 y 2020-00068)
PRÓCESO No.: 2019-00474
Ley. 600 de 2000 – Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS
ASUNTO: DECIDE LIBERTAD-CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1742

Acacias (Meta), cinco (5^o) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente ejecución de sentencia **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, cumple pena acumulada de **480 meses de prisión** y multa equivalente a \$11.866.68 S.M.M.L.V., más \$15.986.000, que corresponde a las siguientes sentencias:

- 1.- Por hechos sucedidos el 21 de octubre de 2004, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 3 de agosto de 2007, a la pena de **18 años y 8 meses de prisión** y multa de 3.333,34 S.M.L.M.V., por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. Radicada bajo el CUI: 2007-00181.
- 2.- Por hechos sucedidos el 12 de septiembre de 2004, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 10 de mayo de 2007, a la pena de **18 años y 8 meses de prisión** y multa de 3.333,34 S.M.L.M.V., por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. Radicada bajo el CUI: 2007-00122.
- 3.- Por hechos sucedidos el 11 de enero de 2002, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 30 de abril de 2008, a la pena de 24 años de prisión y multa de 4.666,67 S.M.L.M.V., por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE SECUESTRO, siendo modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, en proveído del 19 de diciembre de 2008, en el sentido de imponer como pena **21 años, 7 meses y 6 días de prisión** y multa de 4.200 S.M.M.L.V. Radicada bajo el CUI: 2007-00274.
- 4.- Por hechos sucedidos desde 1990 hasta el 2005, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 17 de julio de 2006, a la pena de 40 meses de prisión y multa de \$21.194.681, por el delito de REBELION, la cual fue redosificada en **30 meses de prisión** y multa de \$15.986.000. Radicada bajo el CUI: 2006-00074.
- 5.- Por hechos sucedidos en el año 2001, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 25 de junio de 2020, a la pena de **180 meses de prisión** y multa de 1.000 S.M.L.M.V., por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Radicada bajo el CUI 2020-00068.

Por cuenta de la presente causa acumulada, ha estado privado de la libertad desde el **04 de diciembre de 2005**, a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el artículo 64 del código penal, para la obtención de la libertad condicional?



CUESTIONES PREVIAS

EL EFECTO DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

Es necesario explicar a **SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** en lo que tiene que ver con los efectos y la razón de ser de la acumulación jurídica de penas, que, esta institución jurídica dentro de nuestro sistema normativo deriva y tiene un estrecho vínculo con el concurso de conductas punibles¹, así como los principios de unidad y conexidad procesal²; todo esto en procura de brindar garantías a quienes se encuentran condenados con varias sentencias susceptibles de acumulación, debiendo respetar las reglas establecidas por la jurisprudencia.

En este sentido, también debe atenderse la decisión emitida el 09 de mayo de 2012, por la Sala de Casación Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Javier Zapata Ortiz, dentro del proceso radicado 38054, donde se indicó:

"3.2 Pues bien, es claro que la unificación de las diferentes penas conlleva a que se integren en una sola por virtud del artículo 470 de la Ley 600 de 2000, constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad en eventos de concurso de delitos fallados al mismo tiempo o por separado.

[...]

*"3.4 En conclusión la integración de penas que debe hacer el juez executor con base en el artículo 470 del código de Procedimiento Penal en concordancia con el 31 del código penal, no permite que se vuelva a redosificar la pena para cada una de las conductas como si se tratara del juez de instancia, sino que con base en la operación prevista en el citado artículo; **numéricamente las diferentes condenas se convierten en una, única e indivisible**, quiere ello decir imposible de asignarle un quantum por cada delito acumulado." Negritas del despacho.*

Siendo así, emerge evidente que con la institución de la acumulación jurídica de penas se pretende poner en cabeza del penado una serie de prerrogativas en procura de cumplir con los fines de la pena y las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Colombiano que en virtud del Bloque de constitucionalidad deben ser acatados; para de esa manera también garantizar que una persona no sea sometida a la facultad punitiva, Estatal de manera perpetua, pues como es sabido ello no es posible en nuestro ordenamiento legal.

No obstante, esta garantía también conlleva una serie de repercusiones o efectos, entre ellos que al existir una unidad procesal entre las penas acumuladas todo se conocerá bajo una misma cuerda procesal sin que haya lugar a fraccionamientos de ningún tipo al interior de la actuación, de suerte que tanto las prohibiciones como los beneficios que devengan de los delitos arropados bajo la misma cuerda procesal se extienden de manera universal.

APLICACIÓN DE PROHIBICIÓN

Igualmente, es preciso aclarar que, como quiera que varios de los delitos por los que **SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** recibió condenas es el de secuestro extorsivo, que, por lo menos en principio, no permitiría la concesión del paliativo liberatorio en razón a que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el 12 de septiembre y 21 de octubre de 2004, se encontraba en vigencia la Ley 733 de 2002, que estableció la exclusión de beneficios y subrogados penales cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, entre otros; lo cierto es que dicha normatividad no será tenida en cuenta conforme se pasara a ilustrar a continuación.

Previo a iniciar la exposición de motivos en lo que tiene que ver con la inaplicación de la Ley 733 de 2002, considera importante este Juzgador destacar que, en aplicación a los

¹ Artículo 31 del Código Penal.

² Sentencia C-1086 de 2008, Mg. Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.



principios de retroactividad y ultraactividad de la Ley penal, en los casos donde se presente sucesión de leyes en el tiempo, cuando la nueva ley es menos favorable que la anterior, la segunda será la que deberá aplicarse, aclarando que solo frente a los hechos cometidos durante su vigencia. Esto frente a la ultraactividad.

Por su parte, en lo que atañe a la retroactividad, se tiene que cuando la nueva ley es más favorable que la anterior, la primera se aplicará a los hechos cometidos con anterioridad a su vigencia. Resaltándose que no habrá lugar a distinción entre norma sustancial o procesal, de acuerdo al principio de favorabilidad.

En pacífica línea jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha zanjado el tema relacionado con la aplicación del artículo 11 de la Ley 733 de 2003, que conforme se ha establecido dejó de hacer parte del ordenamiento jurídico colombiano con la entrada en vigencia de las Leyes 890 y 906 de 2004, al presentarse el fenómeno de la **derogatoria tácita**. Interpretación que se mantuvo hasta el advenimiento de la Ley 1121 de 2006, que incorporó de nuevo las prohibiciones del pluricitado artículo 11 de la Ley 733 de 2002, con la exclusión del secuestro simple.

La anterior afirmación, se erigió con la sentencia CSJ SP, 14 Mar. 2006, Rad. 24052, que señaló:

"El artículo 11 de la Ley 733 del 2002, dictada al amparo de los códigos penal y de procedimiento penal del 2000, estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión, quienes no pueden disfrutar de rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, suspensión condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal.

De esta manera, se modificaron parcialmente los artículos 38, 63 y 64 del Código Penal y 40, 283, 357 parágrafo, 480, 481 y 494 del Código de Procedimiento Penal, en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos.

La posterior expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, reformatoria el Código Penal la primera y abrogatoria del Código de Procedimiento Penal la segunda para juzgar las conductas cometidas después del 1º de enero del 2005, introdujo algunos cambios en las normas de exclusión o suprimió algunas instituciones y adoptó otras, lo que obliga a estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la reseñada Ley 733 frente a los nuevos estatutos y, particularmente, al sistema procesal adoptado a partir del Acto Legislativo 03 del 2002, desarrollado por las ya citadas leyes del 2004.

[...]

Lo dicho implica que para examinar la vigencia de las prohibiciones consagradas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002, puede optarse por una de estas vías: i) confrontar las modificaciones concretas que ha sufrido el instituto correspondiente, en razón de normas posteriores o, ii) gracias a una labor hermenéutica que aprecie en su integridad el sistema penal, verificar si la prohibición respecto de una determinada figura puede entenderse insubsistente.

La primera tarea ya fue abordada por la Corte a propósito de la libertad condicional y de la redención de pena por trabajo o estudio (sentencias de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, y del 7 de febrero del 2006, radicado 24.136), para concluir que en esos aspectos el artículo 11 habla sido derogado tácitamente. (Negrillas del Despacho)

La misma corporación en sentencia de tutela del 07 de febrero de 2006, proferida dentro del radicado 24.136, sobre el tema indicó:

"[c]on posterioridad a esa norma se expidieron las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se incluyeron disposiciones que aluden a los mismos institutos mencionados en el citado artículo 11 pero sin establecer las prohibiciones que en él se señalan, lo cual implica su tácita derogatoria, como ya lo había dicho la Corte en la sentencia de tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, si bien referido únicamente a la libertad condicional."



Con lo esbozado es claro para este Juzgador que con la expedición de la ley 890 de 2004, vigente a partir del 1 de enero de 2005, se suprimen las prohibiciones para quienes les había sido negado el subrogado penal de la libertad condicional a razón de la naturaleza del delito cometido, siempre que se cumplan y se superen las exigencias normativamente previstas para cada caso en concreto.

En suma, como se ha venido destacando, el artículo 5 de la ley 890 de 2004 derogó tácitamente el 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 733 de 2002, puntualmente en lo relacionado con los requisitos para acceder al paliativo liberatorio condicional, aclarándose que esto será para los delitos cometidos hasta el 30 de noviembre de 2006, cuando entró en vigencia el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que incorporó de nuevo las prohibiciones para el delito de secuestro extorsivo, entre otros.

CONSIDERACIONES

Como quiera que una de las conductas acumuladas ocurrió hasta diciembre del año 2005, la norma que en principio debe aplicarse es la establecida en el artículo quinto de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, vigente para esa época en atención a lo establecido en el artículo 15 de la misma normatividad que indica que tal Ley rige a partir del 1° de enero del año 2005.

No obstante, lo anterior por aplicación del principio de favorabilidad el despacho realizará el estudio de la libertad bajo las condiciones establecidas en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, así lo enseña la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

(...) Sobre la vigencia del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debe retomar la Corte su estudio para señalar que se encuentra rigiendo en todo el territorio nacional desde el 1° de enero de 2005, por no estar su incorporación a la legislación colombiana sujeta a la implementación gradual del sistema penal acusatorio.

Aunque la Ley 890 se publicó en el diario oficial el 7 de julio de 2004, el artículo 15 dispuso que regiría a partir del 1° de enero de 2005, «con excepción de los artículos 7° a 13», que entraron en vigencia en forma inmediata.

Acorde con lo anterior, la ley comentada no previó excepción o condicionamiento para que el artículo 5° empezara a regir el 1° de enero de 2005, junto con el resto del articulado. (...)

(...) Si en el presente caso, la modificación introducida por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004 entró en vigencia mientras se cometía el delito objeto del proceso, se imponía su aplicación. A condición, como es obvio, de que resulte más favorable al condenado que el recientemente expedido artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por el cual se varió nuevamente el artículo 64 del Código Penal y cuyo tenor es el siguiente: (...)

(...) Teniendo en cuenta que el principio de favorabilidad de la ley penal ha de aplicarse caso por caso y no de manera general, por cuanto cada asunto tiene sus particularidades, debe la Sala ahora definir cuál de las dos normas de libertad condicional (el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 o el 30 de la Ley 1709 de 2014) le resulta más beneficioso al condenado, advirtiéndolo antes acerca de la impertinencia de construir una tercera disposición con partes de ambas.

Los dos artículos coinciden en los siguientes requisitos para la concesión de la libertad condicional: i) valoración de la conducta; ii) buena conducta durante el tratamiento penitenciario, y, iii) reparación a la víctima. En la porción que debe haberse descontado de la pena privativa de la libertad para obtener el beneficio (2/3 partes según la Ley 890 y 3/5 parte conforme a la Ley 1709), resulta notablemente más favorable al condenado la última.

Adicionalmente se observa que mientras la Ley 890 de 2004 requería para la procedencia del subrogado penal el pago de la multa impuesta, el artículo 3° de la Ley 1709 dispuso: «En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa», favoreciendo evidentemente los intereses de ORTÍZ LARA, ya que no obra constancia en la actuación de la cual se concluya que efectuó el pago de la pena principal pecuniaria impuesta en la sentencia del 6 de marzo de 2013 que se encuentra en ejecución.



En relación con la exclusión legal de subrogados penales, aunque en el artículo 68 A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, se encuentra incluido el delito de concierto para delinquir agravado, el parágrafo 1º ejusdem dispone que esa prohibición no se aplicará a la libertad condicional.

No cabe duda, en conclusión, que es más favorable al sentenciado el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Y aunque no se debe olvidar que allí se introdujo como exigencia de la libertad condicional la demostración del arraigo familiar y social, se trata de un aspecto que puede ser valorado por el juez con los elementos de prueba obrantes en la actuación o allegados por el peticionario, naturalmente después de comprobar satisfecho el cumplimiento del factor objetivo, que como quedó evidenciado disminuyó a las 3/5 partes, en comparación con el establecido en la Ley 890 de 2004. (...) (M. P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar. Rad. 44195 03 de septiembre de 2014).

El artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, exige los siguientes requisitos para la procedencia de la libertad condicional:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

1.- Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	224	02.00
Redención reconocida	67	27.75
Total	291	29.75

Entonces, se tiene que entre redención de pena y tiempo físico el condenado ha purgado un total de 291 meses y 29.75 días, tiempo que excede las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada de 480 meses, que corresponde a 288 meses, por lo que refulege de bulto que se cumple con el primer requisito.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena:

Se emitió resolución número 1198 del 11 de julio de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario su conducta se ha calificado en el grado de buena y ejemplar, cumpliendo con este requisito.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, desde el punto de vista social o familiar.



En el presente caso, ningún tipo de prueba o documentación allega el sentenciado que permitan determinar un arraigo familiar y social y con ello, suponer que cumplirá con las obligaciones que impone el disfrute de la libertad condicional que pretende.

Al respecto, se indicó en decisión de segunda instancia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, del 25 de octubre de 2016, bajo rad 50001-31-07-001-2006-00074-01:

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas."

Finalmente, el Despacho le quiere hacer hincapié al condenado que tanto el arraigo familiar como el social de manera intrínseca conllevan un elemento vital para su estructuración como lo es la existencia de algún tipo de vínculo que une a una persona con un grupo social o un lugar determinado; reiterando que se necesita igualmente para ello, otro componente de suma importancia como lo es la permanencia o unión a aquel durante un determinado lapso de tiempo; por lo que debe entender el penado que el arraigo no es un requisito que se puede fabricar de manera esporádica y caprichosa cambiando de dirección de residencia o con cualquier persona que afirme haberlo tratado, pues como se dijo se debe acreditar un vínculo, por lo que es lógico que ello no se puede enervar de la noche a la mañana pues esos antecedentes a que se hace alusión debieron tener su génesis previo a su privación de la libertad, siendo lógico que no es factible elaborar un arraigo en cualquier sector de la sociedad cuando se está recluido en un centro carcelario, pues a este momento, salvo que se demuestre lo contrario, el Despacho presume que es allí donde tiene raíces. De manera que, por ahora, se tendrá como **NO** acreditado este aspecto:

4.- Reparación a las Víctimas:

Respecto a los procesos acumulados Fue condenado a pagar como perjuicios las siguientes sumas pecuniarias:

- \$52.000.000 y 10 S.M.L. para la época de los hechos, NUR: 2007-00122)
- 20 S.M.L. para la época de los hechos, NUR: 2007-00274.
- \$10.000.000 y 10 S.M.L. para la época de los hechos, NUR: 2007-00181
- 100 S.M.L.M.V, NUR: 2020-00068.

NO obra en el expediente elemento probatorio que acredite haber procedido a su pago; y que, permita concluir que el penado indemnizó a las víctimas.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos.



Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar en extenso el estudio de los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y lo referente a la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos de esa Corporación de cierre que a ese respecto a emitido, indica que esa valoración no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional; enseña el Alto Tribunal.

"La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

*La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores; dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.***

*La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.***

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social, que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales" (Resaltas fuera de texto).

En otra decisión consideró en providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.***



En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»³.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.»

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»⁴.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁵. (Lo resaltado es fuera de texto)

Aunque para el Despacho las conductas endilgadas al condenado resultan reprochables y podrían ser suficientes para negarle el disfrute de su libertad condicional, debido a que las actividades delictivas desplegadas por el penado comportan una extrema gravedad, ya que de no castigar este tipo de conductas sería imposible la vida en sociedad pues desde ninguna óptica es viable una convivencia en ningún conglomerado, las sentencias nos ilustran detalladamente sobre los hechos desplegados por el penado para realizar actos idóneos inequitativamente dirigidos a segar la vida de sus víctimas y quitarles su libertad, que merecen reproche social, ya que va en contra del bien jurídico más preciado, esto es la vida, y demostrando el más alto grado de insensibilidad con sus congéneres, pues del acontecer fáctico se evidencia que se está frente a una persona con serios

³ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

⁴ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

⁵ CSJ AHP5065-2021



problemas para vivir en comunidad, en tanto no respeta la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de conducirlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Igualmente, se debe tener en cuenta que el comportamiento punible de **SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** en relación con el delito de secuestro extorsivo, fue calificado y valorado en la sentencia condenatoria como "graves"; se advierte la necesidad de que el sentenciado continúe bajo tratamiento penitenciario, pues su comportamiento delictual enrostró una particular insensibilidad contra la libertad e integridad de las víctimas y la tranquilidad de sus familiares, quienes luego de ser retenidos, se requirió a los familiares altas sumas de dinero para lograr su liberación, y por tal motivo resultaría censurable conceder este beneficio liberatorio a quien ha cometido tan graves afrentas contra la sociedad, siendo necesario y equitativo en razón del daño causado, que por ahora continúe privado de la libertad en centro de reclusión.

En este punto es necesario precisar que al examinar la viabilidad de conceder el paliativo liberatorio no se puede dejar de lado el estudio relacionado con la conducta punible en concreto el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión; análisis del cual se concluye que la conducta desplegada por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire, reviste entidad mayúscula, pues con el fin de obtener lucro y provecho económico personal, se atentó contra la libertad individual de varias personas, circunstancia que a juicio de esta judicatura reviste gravedad y merece mayor reproche social e igualmente ilustra el alto grado de la intención dañina del judicializado, situación indicativa de que este presupuesto no está a favor del condenado.

Si bien es cierto, **SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** acredita la ejecución de labores propias de redención de pena, ha obtenido un concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, encontrándose ya en fase media de seguridad, y la mayor parte de su tiempo en reclusión ha observado buena y ejemplar conducta; al ponderar estos aspectos con las circunstancias en las que se desarrollaron los injustos penales, se obtiene un resultado de valoración negativa de la conducta, resultando desacertado suspender por ahora la realización del proceso de resocialización del tratamiento penitenciario, ya que la personalidad del enjuiciado coloca en peligro a la sociedad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, el cual hasta el momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, sin que se tenga certeza que ya esté preparado con la suficiencia necesaria para que asuma su rol en un proyecto de vida que le impida retornar a la ilegalidad, de donde surge la necesidad de que continúe con el tratamiento penitenciario, lo cual no significa que posteriormente se pueda realizar una lectura distinta ante la concurrencia claro está, de los factores objetivos que posibiliten el otorgamiento del pretendido beneficio penal, y ello será conforme se vayan colmando los fines de la pena y del resultado que arroje el tratamiento penitenciario que adelanta.

Entiéndase que, si bien se exige un análisis global de la conducta punible, que incluye conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales, los factores favorables al condenado expuestos en la sentencia, también es necesario verificar la lesividad del delito sancionado y el impacto social con este causado, para que en conclusión se determine la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Sin embargo, atendiendo a lo explicado por la H. Corte Suprema de Justicia, en la decisión que se cita al principio, la lesividad de la conducta no conlleva fatalmente a que se cumpla la totalidad de la condena en forma intramuros, pues ello desdibujaría el proceso de readaptación humana desde la perspectiva de su dignidad, la excepción es por supuesto las conductas que tienen expresan prohibición de beneficios derechos por indicación de la Ley.



Atendiendo entonces, a que no se cumple un pronóstico de valoración positivo sobre la personalidad del condenado y que no ha superado su proceso de resocialización, que le dé certeza al Despacho, que de recobrar su libertad no vuelva a incurrir en este tipo de conductas, debe continuarse con la ejecución de la pena y por ello, ha de ser negado el subrogado penal de la libertad condicional solicitado.

Lo anterior no implica arbitrariedad con la población reclusa, habida cuenta la ley reclama, del operador judicial, la realización de un pormenorizado examen de las circunstancias referentes a la situación del sentenciado para de allí concluir con presunción de acierto que está preparado integralmente para reincorporarse a su familia y a la comunidad y desarrollar su proyecto de vida el cual sea ejemplo de superación que colme las expectativas de ese entorno.

Debe recordarse que conforme al precedente jurisprudencial⁶, la valoración de la conducta que efectúa el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no contraviene con el principio de resocialización de la pena, como tampoco, que dicho análisis al realizarse con sujeción a los términos de la sentencia sea considerado como una doble incriminación.

Ahora, debe aclararse que la negativa del paliativo liberatorio no es absoluta; por el contrario, conforme a lo explicado en precedencia, el Juzgado al amparo del principio del sistema progresivo en el tratamiento penitenciario, considera prudente esperar ese avance resocializador y conforme a ello se volverá a estudiar nuevamente el paliativo liberatorio, con la finalidad de evaluar el desarrollo en la actividad y comportamiento del sentenciado en el establecimiento penitenciario, a fin de establecer el progreso en el proceso de readaptación social.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, bajo los términos expuestos con anterioridad, y atendiendo que hasta este momento el arraigo familiar y social, y el elemento subjetivo **NO** se encuentra acreditado, ni el pago de los perjuicios a los que fue condenado se encuentra satisfecho; este Despacho estima que en el presente asunto no es procedente conceder la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:

Negar por ahora la libertad condicional al condenado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva:

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ.

WGB

⁶ Sentencia C-757 de 2014.



CUR: 2007-00181 (Acumulado 2007-00122; 2007-00274; 2006-00074 y 2020-00068)
PROCESO No: 2019-00474
Ley 600 de 2000 – Juz. Esp. / EPC Acacias.
CONDENADO: IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO Y OTROS
ASUNTO: CORRECCIÓN ACTO IRREGULAR – ACUMULACIÓN
INTERLOCUTORIO: 1736

Acacias (Meta), cinco (5º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento de oficio a la revisión de las providencias No. 930 del 31 de agosto de 2011, 10 de septiembre de 2018 y No. 2533 del 25 de septiembre de 2020; y, posteriormente la redosificación de las penas acumuladas jurídicamente, en los mencionados proveídos en favor del penado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**.

ACTUACIÓN PROCESAL

En orden a adoptar la decisión que conlleva la atención del Despacho, necesario resulta señalar que el penado **SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Este Despacho ejecuta y controla las penas que fueron acumuladas mediante las providencias No. 930 del 31 de agosto de 2011, 10 de septiembre de 2018 y No. 2533 del 25 de septiembre de 2020, y que correspondió a los radicados 2007-00181; 2007-00122; 2007-00274; 2006-00074 y 2020-00068, imponiendo como quantum punitivo de **480 meses de prisión y multa equivalente a 11.866,68 S.M.M.L.V., más \$15.986.000.**

2.- Los mencionados radicados corresponden a las siguientes sentencias:

a.- Por hechos sucedidos el 21 de octubre de 2004, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 3 de agosto de 2007, a la pena de **18 años y 8 meses de prisión y multa de 3.333,34 S.M.L.M.V.,** por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. Radicada bajo el CUI 2007-00181.

b.- Por hechos sucedidos el 12 de septiembre de 2004, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 10 de mayo de 2007, a la pena de **18 años y 8 meses de prisión y multa de 3.333,34 S.M.L.M.V.,** por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. Radicada bajo el CUI 2007-00122.

c.- Por hechos sucedidos el 11 de enero de 2002, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 30 de abril de 2008, a la pena de **24 años de prisión y multa de 4.666,67 S.M.L.M.V.,** por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE SECUESTRO; siendo modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, en proveído del 19 de diciembre de 2008, en el sentido de imponer como pena **21 años, 7 meses y 6 días de prisión y multa de 4.200 S.M.M.L.V.** Radicada bajo el CUI 2007-00274.

d.- Por hechos sucedidos desde 1990 hasta el 2005, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 17 de julio de 2006, a la pena de **40 meses de prisión y multa de \$21.194.681,** por el delito de REBELIÓN, la cual fue redosificada en **30 meses de prisión y multa de \$15.986.000.** Radicada bajo el CUI 2006-00074.



é.- Por hechos sucedidos en el año 2001, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 25 de junio de 2020, a la pena de **180 meses de prisión** y multa de 1.000 S.M.L.M.V., por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Radicada bajo el CUI 2020-00068.

3.- En relación con este proceso acumulado ha estado privado de la libertad desde el **04 de diciembre de 2005**, a la fecha.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si con la decisión adoptada el 25 de septiembre de 2020 por parte de este Juzgado, se vulneraron las garantías procesales del condenado, y que, pese a que frente a la misma no fue presentado recurso legal alguno, resulta imperioso invalidarla, para proceder a su corrección.

CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial mediante proveído No. 2533 del 25 de septiembre de 2020, dispuso acumular las cinco (5) condenas que se encontraban vigentes en contra del penado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, identificadas con los NURs 2007-00181; 2007-00122; 2007-00274; 2006-00074 y 2020-00068 y redosificando la pena en, **480 meses de prisión**.

No obstante, el Despacho observó que al momento de realizarse el estudio de la mencionada acumulación se tomó como la pena de prisión más alta la pena acumulada de 480 meses, correspondiente a la acumulación de los NURs 2007-00181; 2007-00122; 2007-00274; y, 2006-00074; y se partió de este valor para realizar el aumento correspondiente a la quinta condena allegada al expediente la Nur 2020-00068, y no se tomó cada una de las penas de prisión de manera individual como se determinaron en los respectivos fallos de condena y respetar las prescripciones jurisprudenciales que han regulado la materia, es decir: a) no superar la suma aritmética de las penas, b) no superar el doble de la pena más grave y c) no sobrepasar los 40 años de prisión.

Así las cosas y de acuerdo a los criterios moduladores de la actividad procesal previstos en el artículo 27 de la Ley 906 de 2004, especialmente el de legalidad; y con fundamento en el artículo 10 del C.P.P; que atribuye a los Jueces la "obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad", respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes, entonces es evidente que la acumulación jurídica de penas reconocida por este Juzgado, lo fue de manera absolutamente irregular, y en esa medida, el despacho está en la obligación de corregir dicho acto irregular.

Por esas razones y en orden a corregir el aludido acto irregular, por el despacho dejará sin efectos jurídicos el numeral segundo de la decisión No. 2533 del 25 de septiembre de 2020, por el cual se redosificó la pena y declaró que la pena acumulada y definitiva impuesta al penado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** era de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa equivalente a 11,868,68 S.M.L.M.V., más \$15.986.000.

Por lo anterior, por el Despacho se procede a realizar, nuevamente el estudio de la **REDOSIFICACIÓN DE LA PENA**.

Las sentencias a acumular corresponden a las siguientes:

1.- Por hechos sucedidos el 21 de octubre de 2004, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 3 de agosto de 2007, a la pena de **18 años y 8 meses (224 meses) de prisión** y multa de 3.333,34 S.M.L.M.V., por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. Radicada bajo el CUI 2007-00181.



2.- Por hechos sucedidos el 12 de septiembre de 2004, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 10 de mayo de 2007, a la pena de **18 años y 8 meses (224 meses) de prisión y multa de 3.333,34 S.M.L.M.V.**, por el delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO. Radicada bajo el CUI 2007-00122.

3.- Por hechos sucedidos el 11 de enero de 2002, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 30 de abril de 2008, a la pena de 24 años de prisión y multa de 4.666,67 S.M.L.M.V., por los delitos de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR CON FINES DE SECUESTRO, siendo modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, en proveído del 19 de diciembre de 2008, en el sentido de imponer como pena **21 años, 7 meses y 6 días (259 meses y 6 días) de prisión y multa de 4.200 S.M.L.M.V.** Radicada bajo el CUI 2007-00274.

4.- Por hechos sucedidos desde 1990 hasta el 2005, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 17 de julio de 2006, a la pena de 40 meses de prisión y multa de \$21.194.681, por el delito de REBELIÓN, la cual fue redosificada en **30 meses de prisión y multa de \$15.986.000.** Radicada bajo el CUI 2006-00074.

5.- Por hechos sucedidos en el año 2001, fue condenado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, en sentencia del 25 de junio de 2020, a la pena de **180 meses de prisión y multa de 1.000 S.M.L.M.V.**, por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. Radicada bajo el CUI 2020-00068.

Para efectuar la redosificación, en primera medida se advierte que se atenderán los presupuestos jurisprudenciales que han regulado la materia, donde se estableció que en el ejercicio de comparación y adición punitiva el Juez executor debe con especial cuidado cerciorarse que la adición del "otro tanto" (I) no supere la suma aritmética de las penas, (II) no supere el doble de la pena más grave y (III) no sobrepase los 60 años de prisión.¹

En el presente asunto, por aplicación del principio de favorabilidad, habida cuenta que los hechos de las sentencias a acumular lo fueron desde 1990 hasta el año 2005; se tendrá en cuenta el límite fijado en el inciso 2 del artículo 31 de Ley 599 de 2000 (original), el cual indica que: "En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de cuarenta (40) años."

Siendo así, se tiene que el procedimiento a seguir será el siguiente:

"...tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre ese base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas." (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 17 de marzo de 2004. Proceso No. 21.936. M. P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

Así lo indicó la Corte Suprema de Justicia al analizar un caso similar al de **SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, en el cual indicó:

«Como quedó resñado en los antecedentes, de las cuatro sentencias condenatorias emitidas contra WHITMAN HERNEY PORRAS PÉREZ, la pena privativa de la libertad más grave fue la impuesta el 13 de marzo de 2013, correspondiente a 222 meses de prisión, por

¹ GSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953



los delitos de peculado por apropiación y celebración de contratos sin cumplimiento de requisitos legales. En los tres fallos restantes, recuérdese, se le impusieron 58 meses, 115 meses, y 10 días y, 116 meses y 12 días de prisión, respectivamente.

En consecuencia, el límite para la acumulación jurídica de penas para este caso sería 444 meses de prisión (doble de la más grave), monto inclusive inferior de la suma aritmética de todas las sanciones (507 meses y 12 días), prefiriéndose, por tanto, el primer margen respecto del segundo.

Ahora bien, en la decisión impugnada, el juzgado partió de la pena más grave (222 meses de prisión), mantuvo la impuesta por razón de la primera acumulación para la segunda condena (38 meses y 20 días) y las incrementó discrecionalmente en 76 meses y 26 días y 77 meses y 18 días, en relación con la tercera y cuarta condena, para un total de 415 meses y 4 días de prisión. Quantum que, como vienen de explicarse, no rebasa el otro tanto ni la suma aritmética de las penas acumuladas, razón por la cual se encuentra dentro de los parámetros de legalidad»²

Entonces, para iniciar el abordaje del caso, se atenderán las precisiones establecidas para los eventos donde se hubieren proferido varias sentencias derivadas de diversos procesos; donde la pena irrogada en la primera decisión será contada como parte de la sanción a imponer, sin que se atiendan las penas individualmente impuestas para cada delito objeto de condena, partiendo siempre de la pena más alta a acumular.

Dicho lo anterior, se tiene entonces que para dosificar la pena al sentenciado es menester tener de presente los criterios indicados en los artículos 31 del Código Penal y 470 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), por lo que se partirá de los 259 meses y 6 días impuestos en el proceso identificado con NUR 2007-00274 que se encuentra en ejecución por el delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir con fines de secuestro; advirtiendo que, el límite que deberá respetar este Juzgador al momento de realizar el proceso de adición será de 518 meses y 12 días, que corresponde al doble de la pena base de dosificación; y la suma de las impuestas en cada una de las cinco sentencias, es decir de 224 meses + 224 meses + 259 meses y 6 días + 30 meses + 180 meses, para un total de 917 meses y 12 días de prisión.

Según lo anterior, debería tenerse en cuenta el tope máximo posible, es decir, el doble de la pena más alta, para una sanción definitiva de quinientos dieciocho (518) meses y doce (12) días de prisión.

Pero como ya se señaló antes, por principio de favorabilidad, **SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** deberá purgar una **pena definitiva de cuarenta (40) años (480 meses) de prisión**, por las penas que se acumulan en esta providencia.

El porcentaje que corresponde al incremento de la condena base respecto las otras penas a acumular, obedece a la gravedad de las conductas punibles por las que fue condenado, las cuales fueron por secuestro extorsivo agravado en concurso con concierto para delinquir con fines de secuestro; realizadas en contra de múltiples ciudadanos en diferentes fechas en el año 2002, donde se les hacía, a los familiares, exigencias de altas sumas de dinero para su liberación, que sin duda revisten una mayor gravedad. Así mismo, se tiene que el sentenciado actuó con dolo directo, a más de la función de prevención general de la pena la cual debe dar la sensación de verdaderas sanciones para que no se lleve un mensaje equivocado de impunidad, al regresar en un corto tiempo del infractor múltiple a la libertad.

Esta valoración de la gravedad de la conducta el Despacho la realiza en atención a los precedentes jurisprudenciales que consideran necesaria la misma para la dosificación de la pena acumulada; sin embargo, a criterio del Juzgado, dicha valoración ya fue efectuada por los Jueces Falladores en cada una de las sentencias, al momento de dosificar la pena, entonces, un nuevo pronunciamiento al respecto en esta instancia podría afectar el debido proceso y el principio de irreformabilidad de la sentencia, por ende, para

² Auto AP177-2020, radicación No. 56360 del 22 de enero de 2020; M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.



establecer la sanción acumulada, se hará bajo los mismos preceptos empleados en el fallo, sin que esta supere el máximo permitido en el caso concreto, esto es, **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

La sumatoria de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas fijadas en las sentencias, superan el límite señalado en el artículo 51 del Código Penal, razón por la cual la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se fija por el lapso de 20 años.

El tiempo de privación de la libertad que lleva el sentenciado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, se tiene como parte descontada de la sanción unificada.

OTRAS DETERMINACIONES

- 1.- Ejecutoriada esta providencia ofíciase a las autoridades a las que se comunica la sentencia condenatoria haciendo saber la acumulación jurídica de penas y el nuevo quantum punitivo en razón de ella.
- 2.- Infórmese de la presente también a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la ley 906 de 2004.
- 3.- Infórmese a los Juzgados que emitieron las condenas.
- 4.- Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de la cartilla biográfica del condenado.
- 5.- El control de la sentencia se hará bajo el número de radicación interna **2019-00474**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE:

PRIMERO: En cumplimiento de la obligación de corregir los actos irregulares, **DEJAR SIN EFECTO** el numeral SEGUNDO del proveído No. 2533 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se redosificó la pena y declaró que la pena acumulada y definitiva impuesta al penado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ** era de cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión y multa equivalente a 11.866,68 S.M.M.L.V., más \$15.986.000, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ACUMULAR a las penas ya acumuladas dentro del proceso CUI 2007-00181 (2007-00122; 2007-00274 y 2006-00074), la pena dictada contra **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, dentro del proceso CUI 2020-00068, indicándose que el control de la sentencia se ejecutará bajo el radicado interno 2019-00474, unifíquense las actuaciones e incorpórese copia de este auto a los cuadernos de control de la sentencia de este Despacho.

TERCERO: En consecuencia, redosificar la pena y declarar que la pena acumulada y definitiva es de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE A 11.866,68 S.M.M.L.V, MÁS \$15.986.000**, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: La pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija por el lapso de 20 años, rigiendo en todo lo demás lo señalado en cada uno de los fallos acumulados, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ.

WGB



CUR: 2007-00181 (Acumulado 2007-00122, 2007-00274, 2006-00074 y 2020-00068)
 PROCESO No: 2019-00474
 Ley 600 de 2000
 CONDENADO: IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ
 DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO Y OTROS
 ASUNTO: REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1733

Acacias (Meta), cinco (5º) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, quien cumple pena acumulada de **480 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **4 de diciembre de 2005**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Respecto a los certificados de redención de pena allegados por el establecimiento penitenciario y carcelario, es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

- 19122571 con 480 horas en trabajo, durante el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2023.
- 19166520 con 480 horas en trabajo, durante el 1º de enero al 31 de marzo de 2024.
- 19266624 con 488 horas de trabajo, durante el 1º de abril al 30 de junio de 2024.

Las 1.448 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 0.5 días**, (1.448/16 factor trabajo).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	224	02.00
Redención reconocida	64	27.25
Redención por reconocer	03	00.50
Tótal	291	29.75

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS - META**.

RESUELVE:

RECONOCER al condenado **IVÁN SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ**, redención de pena equivalente a **3 meses y 0.5 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir, de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ.

WGB



CUR 2010-80059
PROCESO 2012-00226 - Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / ERC Acacias
CONDENADO: MARIO PULIDO CARRILLO
DELITO: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
ASUNTO: SITUACIÓN JURÍDICA
INTERLOCUTORIO: 1651

Acacias (Meta), veintitrés (23) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el Despacho a pronunciarse con relación a la situación jurídica del penado **MARIO PULIDO CARRILLO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias - Meta.

CONSIDERACIONES

MARIO PULIDO CARRILLO, presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos acaecidos durante el transcurso del año 2007 hasta inicio de 2010, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá - Cundinamarca, en sentencia del 16 de diciembre de 2010 condenó a **PULIDO CARRILLO** a la pena de **276 meses de prisión**, al hallarlo responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo y en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.- Por cuenta de este proceso, ha estado privado de la libertad desde el 17 de agosto de 2010, a la fecha de esta decisión.

El sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

ASUNTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	167	07.00
Redención reconocida	50	23.50
SUBTOTAL	217	30.50
TOTA (conversión días a meses)	218	00.50

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, Oficiase a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de esta ciudad, solicitándoles la remisión de los certificados de cómputo, junto con la correspondiente calificación de conducta, que se encuentren pendientes por realizar estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**:

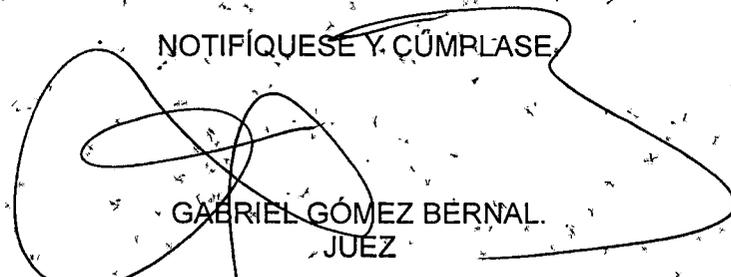
RESUELVE:

PRIMERO: actualizar la situación jurídica del sentenciado **MARIO PULIDO CARRILLO**, a la fecha ha descontado un total de **218 meses y 0.5 día**, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



romerotrujillo Shirley@gmail.com

CUR: 2002-00039
PROCESO No: 2021-00232
Decreto Ley 100 de 1980 - Juz. Cto.
CONDENADO: JOSÉ RUBÉN MARTÍNEZ QUEVEDO
DELITO: HOMICIDIO y OTROS
ASUNTO: EXTINCIÓN DE LA PENA
INTERLOCUTORIO: 1732

Acacias (Meta), dos (2) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en punto de la posibilidad de decretar la extinción de pena impuesta en contra de **JOSÉ RUBÉN MARTÍNEZ QUEVEDO**, por haber operado el fenómeno de la prescripción.

ACTUACION PROCESAL

JOSÉ RUBÉN MARTÍNEZ QUEVEDO presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos sucedidos entre el 18 de junio de 1996 y el 4 de julio del mismo año, mediante sentencia del 29 de agosto de 2002 fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias - Meta, a la pena de **456 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; habiéndose negado los subrogados penales.
- 2.- Decisión que fuera confirmada y modificada por la sala única de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en decisión del 30 de abril de 2004, en el sentido de retirar el agravante del delito de homicidio y como consecuencia de ello readecuar la pena impuesta, fijando un **QUANTUM PUNITIVO DE 240 MESES DE PRISION**.
- 3.- La Sentencia cobró ejecutoria el 27 de julio de 2004.
- 4.- El condenado no ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si de conformidad con los mandatos constitucionales y legales, se reúnen los presupuestos para decretar la extinción de la sanción penal, por prescripción, en favor del condenado.

CONSIDERACIONES

El artículo 88 de nuestro estatuto penal, prevé:

"EXTINCIÓN DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
- 4. La prescripción.**
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.



6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.

7. Las demás que señale la ley." (Negrillas del despacho)

Por su parte el artículo 89 del código penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, fija el término de la prescripción de la sanción penal, señalando textualmente:

"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en los tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas del Despacho)

Es claro que el objeto central del proceso penal se finca en establecer la responsabilidad de una persona en determinada conducta tipificada como punible, para de esa manera satisfacer los principios de justicia, verdad y reparación, en cabeza de las víctimas, así como los fines de la pena y del mismo proceso per se, que en últimas encarna la facultad punitiva que se encuentra en cabeza del Estado; por lo que una vez se determina la responsabilidad del acusado, y en caso de ser hallado culpable, se inicia una segunda etapa donde lo que se pretende es asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta.

Por lo anterior se puede concluir, que la consecuencia que se deriva del reconocimiento de la prescripción de la pena, es la extinción de la facultad que tiene el Estado a través de sus autoridades judiciales de ejecutar la sanción impuesta.

Para el caso en estudio, se tiene que **MARTÍNEZ QUEVEDO**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Acacias (Meta) en sentencia del 29 de agosto de 2002, como autor del punible homicidio agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; la sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona en decisión del 30 de abril de 2004, le retiró el agravante del delito de homicidio y como consecuencia de ello readequó la pena impuesta, fijando un **quantum punitivo de 240 meses de prisión**; decisión que quedó ejecutoriada el **27 de julio de 2004**.

Ningún medio de prueba acredita que luego de proferido aquel fallo de condena el penado hubiese sido privado de la libertad para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, pues si bien es cierto se libraron en su contra las correspondientes órdenes de captura, también lo es que a la fecha las mismas no se han hecho efectivas.

Por tanto, en seguimiento al artículo 89 del Código Penal, en el presente caso como la pena de prisión es superior a cinco años, la prescripción opera en un tiempo igual a la pena impuesta, en este caso sería 240 meses, contados a partir de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia. Entonces, se tiene que desde el 27 de julio de 2004 y hasta el día de hoy han transcurrido 240 meses y 6 días término que resulta ser superior a 240 meses, que como ya se dijo, es el mínimo que ha debido transcurrir en el presente evento para considerar prescrita la pena, dado que ese fue precisamente el monto de la pena de prisión que se impuso en contra de **MARTÍNEZ QUEVEDO**.

Por lo anterior **se declarará la prescripción de la pena** y en consecuencia en firme esta decisión, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para los fines pertinentes.

Finalmente, y por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, **ofíciase** a las mismas autoridades a las que se les comunicó la sentencia condenatoria haciendo saber la decisión adoptada en esta providencia, indicando las diferentes autoridades judiciales que conocieron de este proceso, con su respectiva radicación, de igual forma a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.



En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACÍAS, META.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la sanción penal en favor de **JOSÉ RUBÉN MARTÍNEZ QUEVEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.045.229, al haber operado el fenómeno de la prescripción de la sanción penal.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones ante las autoridades competentes y a la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: EJECUTORIADO este pronunciamiento, envíese el diligenciamiento al Juzgado de Conocimiento para los fines pertinentes.

CUARTO: De encontrarse órdenes de captura vigentes en contra del sentenciado con motivo de esta ejecución de sentencia, **procédase** a su cancelación.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ.

WGB



CUR 2015-01446
PROCESO No. 2019-00432
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto.
SENTENCIADO JORGE HUMBERTO BERNAL RAMIREZ
DELITO HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS
ASUNTO: RESUELVE REDENCION DE PEÑA
INTERLOCUTORIO **1730**

Acacias (Meta), primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del interno **JORGE HUMBERTO BERNAL RAMIREZ**, quien cumple pena de **240 meses** de prisión y ha estado privado de la libertad desde el **27 de mayo de 2015**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la Pena impuesta de **240 meses de prisión**, el sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	110	05.00
Redención reconocida	030	12.49
Total	140	17.49

Ahora, atendiendo que, junto a la solicitud de redención de pena elevada por **JORGE HUMBERTO BERNAL RAMIREZ**, no fueron aportados certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza realizados por el penado con su respectiva evaluación, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, esta agencia judicial no podrá resolver favorablemente dicha solicitud.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios de estos Juzgados, ofíciase a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Acacias - Meta, solicitándoles se sirvan allegar en el menor tiempo posible los certificados de computo, que se encuentran pendientes por realizar estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META:

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer al condenado **JORGE HUMBERTO BERNAL RAMIREZ**, redención de pena; por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de APELACIÓN como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2017-02053
 PROCESO No: 2022-00326
 Ley 906 de 2004 - Juz. Circuito./EPC Acacias
 CONDENADO: CRISTIAN GIOVANNY PARRA QUIROGA
 DELITO: HURTO, CALIFICADO Y AGRAVADO
 ASUNTO: RESUELVE SOBRE REDENCIÓN DE PENA
 INTERLOCUTORIO: 1680

Acacias (Meta), veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve redención de pena del condenado **CRISTIAN GIOVANNY PARRA QUIROGA**, quien cumple pena de **120 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **12 de abril de 2021**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la Pena impuesta de **120 meses de prisión**, el sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	39	11.00
Redención reconocida	08	15.50
Redención por reconocer	00	00.00
Total	47	26.50

Ahora, atendiendo que, junto a la solicitud de redención de pena elevada por **CRISTIAN GIOVANNY PARRA QUIROGA**, no fueron aportados certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza realizados por el penado con su respectiva evaluación, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, esta agencia judicial no podrá resolver favorablemente dicha solicitud.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios de estos Juzgados, **oficiése a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Acacias - Meta**, solicitándoles se sirvan allegar en el menor tiempo posible los **certificados de computo**, que se encuentran pendientes por realizar estudio de redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: No reconocer al condenado **CRISTIAN GIOVANNY PARRA QUIROGA**, redención de pena, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR 2008-80125
PROCESO 2010-00204
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto. / Colonia Agrícola
CONDENADO JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 1643

Acacias (Meta), dieciocho (18) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos hasta el 20 de junio de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias - Meta, mediante sentencia del 12 de febrero de 2009 condenó a **SUAREZ VERGARA**, a la pena de **265 meses y 15 días de prisión** por el delito de acceso carnal violento (víctima menor de edad), habiéndose negado la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Ha estado privado de la libertad desde el **18 de julio de 2008**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARÁ RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19181690 con 624 horas de trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

19263892 con 744 horas de trabajo, durante el 1 de abril al 17 de julio de 2024.

Las 1368 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **2 meses y 25.50 días** (1368/16 factor trabajo).

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **18 de julio de 2008**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	192	00.00
Redención reconocida	70	04.43
Redención por reconocer	02	25.50
Total	264	29.93



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se tiene entonces que **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA**, entre detención física y redención de pena ha cumplido un total de 264 meses y 29.93 días, tiempo que no sobrepasa la pena de 265 meses y 15 días irrogada, por lo que no se concederá la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

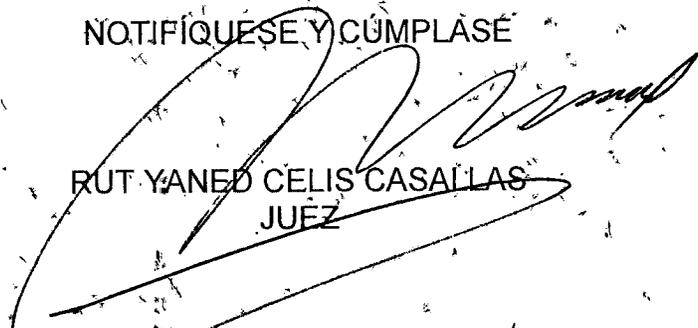
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA** redención de pena equivalente a **2 meses y 25.50 días.**

SEGUNDO: NO CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación; contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlos saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUT YANED CELIS CASALLAS
JUEZ

Nota: La presente decisión la suscribe la Juez Cuarta de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Ciudad, como quiera que el titular del despacho cuenta con permiso concedido mediante la Resolución No. 354 del 4 de julio de 2024 proferida por el presidente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio.



CUR 2008-80125
PROCESO 2010-00204
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / Colonia Agrícola
CONDENADO JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 1743

Acacias (Meta), primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos hasta el 20 de junio de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Acacias – Meta, mediante sentencia del 12 de febrero de 2009 condenó a **SUAREZ VERGARA**, a la pena de **265 meses y 15 días de prisión** por el delito de acceso carnal violento (víctima menor de edad); habiéndose negado la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Ha estado privado de la libertad desde el **18 de julio de 2008**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se allega el siguiente certificado:

19292879 con 88 horas de trabajo, durante el 18 al 30 de julio de 2024.

Las 88 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **5 días** (88/16 factor trabajo).

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **18 de julio de 2008**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descortado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	192	13.00
Redención reconocida	73	00.00
Redención por reconocer	00	05.00
Total	265	18.00



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Resulta necesario resaltar que la redención de pena concedida en el día de hoy fue determinante para llegar a la situación jurídica de la cual goza el condenado en la fecha.

Se tiene entonces que **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA**, ha cumplido un total de 265 meses y 18 días, tiempo que supera la pena irrogada de 265 meses y 15 días, por lo que se concederá la libertad por pena cumplida.

Se advierte que no hubiese sido posible obtener los guarismos arrojados, de no ser por la redención de pena concedida en esta oportunidad con ocasión a los certificados de cómputo allegados por el centro carcelario.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad inmediata conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se oficiará al centro de reclusión que lo custodia, y de ser requerido por otro proceso judicial, deberá ser puesto a disposición de quien lo solicita.

Finalmente, por intermedio del centro de servicios administrativos, oficiése a las autoridades competentes como también a la Fiscalía General de la Nación poniendo en conocimiento esta decisión y a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación indicando que la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se ejecutó simultáneamente con la pena de prisión, en los términos del artículo 53 del código penal. Y a la Fiscalía General de la Nación en los términos del artículo 167 de la Ley 906 de 2004.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al juzgado sentenciador.

Ahora, como la condena impuesta al señor **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó, la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889:

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa».

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Acacias (Meta),



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA** redención de pena equivalente a **5 días**.

SEGUNDO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al señor **JUAN DE JESUS SUAREZ VERGARA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto en consecuencia expídase boleta de libertad a su favor. **De ser requerido por otro proceso judicial póngase a su disposición.**

TERCERO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, de conformidad a lo razonado en la motivación de esta providencia, Emitase los comunicados aludidos en la parte considerativa.

CUARTO: En firme esta decisión remítase el expediente al Juzgado sentenciador para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



NJR
PROCESO

2008-08635
2014-00183

Ley 906 de 2004 - Juz. Cto.

CONDENADO
DELITO

WILSON BUSTOS BARBOSA
ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

ASUNTO:

ESTUDIA REDENCIÓN DE PENA

INTERLOCUTORIO: 1700

Acacias (Meta), veintiséis (26) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse respecto a la redención de pena del sentenciado **WILSON BUSTOS BARBOSA**, quien cumple pena de **212 meses de prisión** y se encuentra privado de la libertad desde el **12 de octubre de 2012**, a la fecha.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Verificar si es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena; atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARÁ RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegaron los siguientes certificados:

19122626 con 532 horas en trabajo, durante el 1 de octubre al 31 de diciembre de 2024.

19187615 con 568 horas en trabajo, durante el 1 de enero al 31 de marzo de 2024.

19266621 con 600 horas en trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2024.

Las 1700 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **3 meses y 16:25 días** (1700/16 factor trabajo).

TIEMRO	MESES	DIAS
Tiempo Físico	141	14.00
Redención reconocida	38	03.25
Redención por reconocer	03	16.25
Total	182	33.50
Conversión días en meses	183	03.50

OTRAS DETERMINACIONES

En lo relacionado con el memorial suscrito por el condenado **WILSON BUSTOS BARBOSA**, mediante el cual remite solicitud de libertad condicional, ya que cumple con todos los requisitos exigidos; sin embargo, no allega nuevos elementos de juicio que cuestionen de fondo los argumentos ya expuestos.

En efecto, mediante auto interlocutorio No. 2745 del 11 de noviembre de 2021, este Juzgado se ocupó de resolver idéntica solicitud; negándose el paliativo penal **por expresa prohibición legal**, al estimarse que **la víctima del delito por el que fue**



condenado era menor de edad, por lo que se encuentra excluido para la concesión de beneficios y subrogados, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para la fecha de los hechos.

Es preciso manifestarle al procesado que no dar aplicación a la Ley 1098 de 2006 en el presente caso, localizaría al proveído en un prevaricato, al estar contrario a la Ley, sumado a que, lo relacionado con la vigencia de la Ley 1098 de 2006, se encuentra plenamente respaldado en el pronunciamiento emitido en sentencia de Tutela, radicado 74.215 de junio 24 de 2014 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que expresó:

"En consecuencia, lo que hizo el legislador en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 21 ibidem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones la prohibición continua vigente"

Lo anterior impide que este Despacho acceda a conceder el paliativo liberatorio solicitado.

Por ende, para este momento, y en respeto al principio de la seguridad jurídica de las providencias ejecutoriadas, este despacho deberá estarse a lo resuelto sobre el tema en el interlocutorio en cita, atendiendo lo decantado por la jurisprudencia, cuando quiera que se repiten pretensiones fundamentadas en supuestos facticos y jurídicos similares y decididos judicialmente, así lo refirió la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en auto de 26 de enero de 1998:

"...no procede la tramitación de solicitudes que repiten cuestionamientos anteriores, respondidos en forma oportuna y debida, cuando se basan en la misma realidad probatoria y reiteran identidad de razonamiento jurídico"

O el pronunciamiento de la misma Alta Corporación en sede de Tutela, Rad. 37488 de julio 15 de 2008, que señaló:

"...Resulta entonces, ajustados al ordenamiento los autos atacados, por cuanto, se reitera, lo solicitado ya había sido resuelto y no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían debatirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia..."

Línea jurisprudencial reiterada en sentencias de tutela STP17535-2016 radicado interno 89341 del 1 de diciembre de 2016 y T-267 de 2017, donde esta última señala que:

"Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procedé la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrenta a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial"

¹ Esta regla aplica de manera igual frente a las peticiones reiterativas en materia de derecho de petición. En este sentido, la Corte en Sentencia C-951 de 2014 estableció que el artículo 19 de la ley estatutaria de derecho de petición es conforme a la Constitución



236

Conforme con lo expuesto y delineado por la jurisprudencia, el Despacho reitera que estará a lo ya resuelto en la providencia del 11 de noviembre de 2021, que negó por expresa prohibición legal la libertad condicional al señor **WILSON BUSTOS BARBOSA**.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **WILSON BUSTOS BARBOSA**, redención de pena equivalente a **3 meses y 16.25 días**.

SEGUNDO: Estese a lo resuelto en el acápite de otras determinaciones, que se mantuvo en la decisión adoptada en providencia del 11 de noviembre de 2021 que negó la libertad condicional.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante; se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GOMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2014-01650.
PROCESO: 2016-00275.
Ley 906 de 2004 - Juz. Cto./ EPC Acacias
CONDENADO: JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ
DELITO: HOMICIDIO-AGRAVADO (Victima menor de edad)
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
INTERLOCUTORIO: 1722

Acacias (Meta), treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **libertad por pena cumplida** impetrada por el condenado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 10 de abril de 2011, fue condenado por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2014, a la pena de **200 meses de prisión** por el delito de homicidio agravado (víctima menor de edad); habiéndose negado la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Apelada la sentencia fue confirmada en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 27 de agosto de 2015. No hay constancia de condena al pago de perjuicios.

Ha estado privado de la libertad desde el **11 de enero de 2012**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple el tiempo de la pena, teniendo en cuenta el total de tiempo físico y la redención válidamente acreditada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19266768 con 632 horas de trabajo, durante el 1 de abril al 30 de junio de 2024.

19290706 con 200 horas de trabajo, durante el 1 al 29 de julio de 2024

Las 832 horas de trabajo, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **1 mes y 22 días** (832/16 factor trabajo).

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se encuentra privado de la libertad desde el **11 de enero de 2012**, ello implica que sumados los guarismos (físico y redención) para conocer cuánto ha descontado de la pena de prisión impuesta, se determina el siguiente tiempo:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	150	20.00
Redención reconocida	47	17.00
Redención por reconocer	01	22.00
Total	198	59.00
Conversión días en meses	199	29.00



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Se tiene entonces que **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ**, ha cumplido de su condena 199 meses y 29 días, es decir, que le resta por cumplir un (1) día para purgar la totalidad de la pena irrogada de 200 meses de prisión. Corolario con lo anterior, y en razón a ello, el Despacho le concederá la libertad por pena cumplida solo a partir del día **JUEVES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2024**.

Como consecuencia de lo anterior se decreta la extinción de la sanción penal y se dispone la libertad de **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ**, conforme lo señalado en precedencia, para lo cual se libraré la respectiva orden de libertad, sin embargo, en caso de ser requerido por otra autoridad judicial se dejará a disposición de quien lo solicita.

Se oficiará a las autoridades a las que se comunicó la sentencia condenatoria, acorde al numeral 2º del Art. 472 del C. de P. P., indicando que la pena accesoria a que fue condenado ha sido cumplida simultáneamente con la privación de la libertad.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el proceso al a-quo.

Ahora, como la condena impuesta al señor **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ** dentro de la presente actuación no se encuentra vigente, y los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias — Meta, no cuentan con el aplicativo Justicia Siglo XXI; es decir, no aparecen los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, deberá remitirse copia de la presente decisión a los Juzgados que conocieron del proceso y cuenten con el mencionado aplicativo de registro, para que si así lo disponen, realicen el trámite de ocultamiento de la información visible al público del sistema de consulta de la página web de la Rama Judicial.

Lo anterior, atendiendo lo considerado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 16 de agosto de 2023, radicado 36975, en la que reiteró que es jurídicamente viable el ocultamiento de los registros de las actuaciones llevadas en el proceso en la página web de la Rama Judicial, solo en aquellos casos en los que el interesado acredita que se declaró a su favor la extinción de la pena.

«Significa lo anterior, que procede aplicar la regla establecida por la Sala de Casación Penal para aquellos casos en los que se haya declarado extinguidas las penas, bien sea por prescripción o por liberación definitiva. Así lo expresó la Sala en el auto CSJ AP, 19 ago. 2015, rad. 20889.»

«Cuando se compruebe que judicialmente se declaró cumplida o prescrita la pena, se suprimirán de las bases de datos de acceso abierto los nombres de las personas condenadas, salvo en los eventos en que la ley obligue a conservar pública esa información en todo tiempo. No obstante, se mantendrá el documento íntegro en los archivos de la Corporación. Este, bajo los preceptos legales que rigen el derecho de acceso a la información pública, podrá consultarse directamente en las oficinas en las cuales reposa.»

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Acacias (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ** redención de pena equivalente a **1 mes y 22 días**.

SEGUNDO: CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ**; a partir del día **JUEVES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



TERCERO: EXPEDIR boleta de libertad en favor del condenado **JUAN CAMILO AVENDAÑO JIMENEZ**, con efectos jurídicos a partir del día **JUEVES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2024**, y de ser requerido por proceso diferente, dejarlo a disposición de quien lo solicite.

CUARTO: DECRETAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, de conformidad a lo razonado en la motivación de esta providencia. Emitase los comunicados aludidos en la parte considerativa.

QUINTO: En firme esta decisión remítase el expediente al juzgado sentenciador para lo de su cargo. Informar de esta determinación al Juzgado 3 Homólogo de Bogotá indicando que las diligencias se remitieron al Juzgado sentenciador.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR: 2011-02279
PROCESO No: 2019-00296
Ley 906 de 2004 - Juz. Esp. / ÉPC Acacias,
CONDENADO: EDUAR JIMENEZ HOYOS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y TERRORISMO
ASUNTO: RESUELVE SOBRE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: 1724

Acacias (Meta), treinta (30) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **EDUAR JIMÉNEZ HOYOS**, conforme a la documentación allegada por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias,

HECHOS PROCESALES

Por hechos sucedidos el 30 de abril de 2011, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Popayán, mediante sentencia del 27 de abril de 2012, a la pena de 200 meses de prisión, por el delito de homicidio agravado; decisión que fuera modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán en proveído del 28 de agosto de 2012 al que se le dio lectura en audiencia del 06 de septiembre de 2012, en el sentido de condenarlo por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con TERRORISMO** a la pena de **280 meses de prisión y multa equivalente a 1.333.33 S.M.M.L.V.**

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad desde el **30 de abril de 2011**, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho determinar que norma se aplica, teniendo en consideración la época en que se actualizó la actividad delictiva.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".



Conforme a la norma en cita se procede al estudio de:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MÉSES	DÍAS
Tiempo físico	159	00.0
Redención reconocida	42	10.5
Total	201	10.5

Ha descontado de su condena 201 meses y 10.5 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta de 280 meses de prisión, que equivale a 168 meses, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

Sin embargo, atendiendo que los hechos motivo de sentencia, se ejecutaron el 30 de abril de 2011, en vigencia del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, conforme con la conducta delictual ejecutada por el condenado y por la cual fue sancionado, como lo es la de terrorismo, debe revisarse lo dispuesto en la norma previamente indicada que excluye de los beneficios y subrogados penales a quienes sean condenados entre otros, por el delito de terrorismo y los demás cometidos de manera conexa con éste.

El artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, indica:

Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de **terrorismo**, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión **y conexos** no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de la ejecución de la pena o **libertad condicional**. Tampoco a la **prisión domiciliaria** como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo..." (Negrilla fuera de texto)

La Sala de Casación Penal en Sala de revisión de tutelas de la H. Corte Suprema de Justicia, en radicado 73813 del 25 de junio de 2014 señala que debe atenderse la exclusión que para algunos delitos determina la Ley 1121 de 2006¹, por no haber sido derogada por la ley 1709 de 2014, señalando:

"No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporo algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando estas se encuentran revestidas de tal especificidad con en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo."

Atendiendo entonces lo así decantado por la Alta Corporación, y al no encontrarse derogado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que refiere a excluir de cualquier subrogado penal, o beneficio judicial o administrativo a quienes, como en el presente

¹ "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebaja de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz."



caso, se encuentren cumpliendo pena por la comisión del delito de terrorismo y conexos, la petición de libertad condicional que contempla el artículo 30 de la Ley 1709, deberá ser despachada de manera desfavorable a los intereses del condenado, como ya fuera advertido por **expresa prohibición legal**.

Lo anterior implica que desde ya se debe advertir al señor **EDUAR JIMÉNEZ HOYOS**, que ningún beneficio administrativo o judicial, se le puede conceder, cuando quiera que los preceptos legales antes referidos así lo ordenan y por tanto queda el Despacho relevado a adelantar nuevos análisis sobre el beneficio deprecado, determinándose entonces que la pena de prisión debe ser cumplida en su totalidad de manera intramural.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS – META.

RESUELVE:

NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **EDUAR JIMÉNEZ HOYOS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



CUR 2015-13335 (Acumulado 2017-07840; 2017-07033 y 2014-18205)
PROCESO 2020-00029
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacias
CONDENADO JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO 1772

Acacias (Meta); ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Allegado el informe de la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional del condenado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO**, de conformidad con la documentación allegada anteriormente.

Lo anterior, en razón a que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 1509 del 26 de junio de 2024, le negó este paliativo liberatorio, al encontrar que no se encontraba acreditado su arraigo familiar y social.

ACTUACIÓN PROCESAL

BOHORQUEZ RUBIANO cumple pena acumulada de **146 meses y 14 días de prisión**, conforme a la decisión de este Juzgado No. 444 expedida el 14 de febrero de 2024, que corresponde a las siguientes sentencias:

1.- Emitida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos hasta el 5 de agosto de 2015 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2015-13335, en la que se impuso pena de 102 meses 19.8 días de prisión, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO.

2.- Emitida el 29 de mayo de 2018, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 7 de junio de 2017 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2017-07033, en la que se impuso pena de 54 meses de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

3. Emitida el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2017 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2017-07840, en la que se impuso pena de 6 meses de prisión, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.

4.- Emitida el 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en razón de hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2014 y que se encuentra radicada bajo el CUI 2014-18205, en la que se impuso pena de 4 meses de prisión, por el delito de HURTO AGRAVADO TENTADO.

Por cuenta de este proceso acumulado, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades; la primera del 7 al 8 de junio de 2017 (1 día), y la segunda desde el 13 de diciembre de 2017, a la fecha de la presente decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?



Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

"Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	79	26.00
Redención reconocida	24	19.50
Total	103	45.50
Conversión días en meses	104	15.50

Ha descontado de su condena 104 meses y 15.50 días, tiempo que supera las tres quintas partes (3/5) de la pena acumulada de 146 meses y 14 días de prisión, que equivale a 87 meses y 26.4 días, concluyéndose que cumple con el requisito objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Con relación a este aspecto, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio; es decir, que no sea una extraña, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea desde el punto de vista social o familiar.

En el presente caso, el requisito del arraigo familiar se tendrá por acreditado; que corresponde a la Calle 67 C Sur No. 18 L - 19 Piso 2 del Barrio Capri Lucero Localidad Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, donde cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su pareja sentimental, quien está dispuesto a recibirlo y sufragar sus gastos básicos; con apoyo de familia extensa, según lo expuesto en la entrevista rendida a la Asistente Social.

Respecto al arraigo social y luego de la entrevista virtual realizada por la Asistente Social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se debe aclarar que, aunque el penado no ha convivido físicamente con la señora Jazmín Alejandra Cuellar Castillo, si llevan una relación por más de dos años, también es cierto que él vivió en



aquel barrio por muchos años, siendo conocido en el sector y amigo de ella y de los grupos familiares desde que eran niños, por lo que es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el procesado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinada, debido que se entrevistaron personas que dicen conocerlo previo a su privación de la libertad cuando vivía en aquella ciudad (localidad), de donde es natal, quienes certifican su buen comportamiento en sociedad, situación que también fue expuesta por los entrevistados.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

"3.4.4. Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C.P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas..."

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario reñiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 1042 del 6 de junio de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de esta causa su conducta se ha calificado en el grado de buena, documentos de los cuales podría llegar a concluirse que cumple con este requisito.



4.- Indemnización

De las respuestas recibidas por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el Juzgado Once Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado Dieciocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá (ahora 99), se indicó que una vez revisada la base de datos y el aplicativo de consulta de procesos de la rama judicial, se pudo evidenciar que en los procesos acumulados, no se dio inicio al trámite del incidente de reparación integral.

5.- Valoración de la conducta punible:

Ha quedado decantado por la jurisprudencia, que para que proceda la libertad condicional no resulta suficiente que el sentenciado cumpla la 3/5 partes de la pena y observe un buen comportamiento al interior del penal; pues además, le corresponde al Juez de penas valorar la conducta punible por la que fue condenado y la efectividad del proceso resocializador, si bien, no como un factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La libertad condicional configura la oportunidad con que cuenta un condenado para cesar su estado de privación, y recobrar su libertad; por lo que vital resultan los resultados que hayan arrojado el proceso de resocialización al que estuvo sometido, para alcanzar los fines constitucionales de reintegro a la normalidad de su vida y regreso a la sociedad, continuando cumpliendo la pena en un ambiente familiar o social, de tal forma, que este proceso le resulte más humanizante.

Al punto, se hace necesario citar la providencia emitida por la H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240:

*"(...) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**"*

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»¹.

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con acierto ha enfatizado en que:

*«i) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.** En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas*

¹ CSJ AP3558-2015, Rad. 46119



para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, sólo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»².

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de las sentencias condenatorias que aquí se controlan debe indicarse que el comportamiento delictual enrostró una particular insensibilidad contra la libertad, integridad y formación sexual de una mujer, adicional a ello afectó el bien jurídico del patrimonio económico, también considerado de gravedad y merecen reproche social, pues del acontecer factual se evidencia que se está frente a una persona con serios problemas para vivir en comunidad en tanto no respetó la existencia de los demás, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de conducirlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Pero debe el Despacho tener en cuenta otros aspectos que le favorezcan para hacerse acreedor a este beneficio, como lo es el buen comportamiento que ha asumido al interior del penal, el hecho de haberse dedicado a adelantar actividades carcelarias no sólo con miras a redimir su pena, sino como parte de su proceso resocializador, circunstancia indicativa que durante todo el tiempo de cautiverio se ha venido preparando para su retorno a la sociedad, con la idoneidad suficiente para iniciar un nuevo proyecto de vida, sin poner en peligro a la comunidad.

En efecto, la resocialización del penado como finalidad del tratamiento penitenciario busca enderezar el comportamiento del ser humano infractor y contribuirle en la reorganización de su proyecto de vida, permitiéndole estar nuevamente en la convivencia social, y por ello, en razón de tal proceso, el legislador estudió diferentes alternativas, y de acuerdo a la fase en que se encuentre, puede acceder a ellas, y así, paulatinamente se va adentrando en la sociedad que finalmente lo va a acoger.

Este progreso en el proceso de resocialización, es el que le permiten al Juez determinar – como lo ordena el art. 64 del C. Penal, si resultó necesario o razonable continuarse con el tratamiento penitenciario, lo cual es percibido por el funcionario ejecutor, de las valoraciones que del reo hagan las directivas del establecimiento carcelario sobre tal avance; y eso se logra a través de las evaluaciones interdisciplinarias que lo certifican, para que a su regreso a la libertad y su interacción con la comunidad, no las vuelva a poner en peligro, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio el cual hasta el

² CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019

³ CSJ AHP5065-2021



momento ha sido satisfactorio, está la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar.

En este caso, resulta claro que el condenado ha logrado superar en forma satisfactoria algunas de estas fases del tratamiento penitenciario; luego, podría concluirse que ya se encuentra preparado para su retorno a la libertad, sin que el Estado tenga el más mínimo temor, que a su regreso a la sociedad, vuelva a poner el riesgo o peligro a la comunidad, y que su desempeño en reclusión, le permitirán emprender nuevas alternativas de vida que le ayuden a lograr una adecuada reinserción social.

En consecuencia, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

1. *Informar todo cambio de residencia.*
La que fija conforme a la entrevista realizada en la Calle 67 C Sur No. 18 L – 19 Piso 2 del Barrio Capri Lucero Localidad Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá.
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*



4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Adicionalmente se imponen las siguientes obligaciones:

1. Observar buen comportamiento familiar y social.

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte del condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

De la petición presentada sobre el permiso del ingreso de la menor hija del condenado al Establecimiento Carcelario, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno, en razón a que ya no es necesario debido a que en esta oportunidad se le está concediendo la libertad condicional al penado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **JONATHAN STEVEN BOHORQUEZ RUBIANO** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiendo que de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición. Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio - Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CUR: 2012-00015
PROCESO: 2015-0090
Ley 906 de 2004 - Juz. P Crcto / CPMS Acacias
CONDENADO: ALEJANDRO GUTIÉRREZ BENITO
DELITO: ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTROS
ASUNTO: SITUACIÓN JURÍDICA
INTERLOCUTORIO: 1767

Acacias (Meta), ocho (8) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

De oficio, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la situación jurídica del condenado **ALEJANDRO GUTIÉRREZ BENITO**.

CONSIDERACIONES

GUTIÉRREZ BENITO presenta la siguiente situación jurídica:

- 1.- Por hechos sucedidos el 29 de febrero de 2012, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Villavieja - Meta, mediante sentencia del 8 de octubre de 2013, a la pena de **228 meses días de prisión**, por el delito de ACCESO CARNAL CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS; negándole los subrogados penales y la prisión domiciliaria, por la prohibición legal descrita en la Ley 1098 de 2006.
- 2.- En relación con esta ejecución, viene privado de la libertad desde el **24 de octubre de 2012**, a la fecha de esta decisión.

El sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

ASUNTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	141	15.00
Redención reconocida	37	14.61
TOTAL	178	29.61

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, Oficiese a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de la ciudad, solicitándoles la **remisión** de los certificados de cómputo, junto con la correspondiente calificación de conducta, que se encuentran pendientes por realizar estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META,

RESUELVE:



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

ACLARAR que de la pena impuesta al sentenciado **ALEJANDRO GUTIÉRREZ BENITO**, a la fecha ha descontado **178 meses y 29.61 días**, conforme se indicó en precedencia.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

WGB

CUR 2017-14113
PROCESO 2023-00274
Ley 1826 de 2017 – Juz. M/pal. / Colonia Agrícola
CONDENADO SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO: RESUELVE LIBERTAD CONDICIONAL
INTERLOCUTORIO: **1691**

Acacias (Meta), veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado **SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON**, conforme a la documentación allegada.

ACTUACION PROCESAL

Por hechos sucedidos el 03 de septiembre de 2017, el Juzgado 29 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia del 7 de mayo de 2021 condenó a **SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON** a la pena de **36 meses de prisión**, por el delito de hurto calificado y agravado, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. Modificada en segunda instancia, por el tribunal Superior de Bogotá, el 13 de octubre de 2022, rebajando la pena a **28 meses y 24 días de prisión**.

Por cuenta de este proceso ha estado privada de la libertad desde el **30 de marzo de 2023** a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Con los elementos allegados demuestra el condenado el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos en el Art. 64 del Código Penal, para la obtención de la libertad condicional?

Como problema jurídico asociado, deberá en Despacho establecer si el requisito subjetivo, deviene en pro o en contra del justiciable, acorde con la valoración realizada en la sentencia condenatoria.

CONSIDERACIONES

El Art. 64 del Código Penal, modificado por el Art. 5° de la Ley 890 de 2004 y a su vez modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, señala:

“Artículo 64. Libertad condicional: El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la personada condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

Conforme a la norma en cita se procede al estudio de los requisitos:

1.- Cumplimiento las tres quintas (3/5) partes de la pena:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	15	28
Redención reconocida	04	08
Total	19	36
Conversión días en meses	20	06

Se tiene entonces que de la pena se ha descontado 20 meses y 06 días, tiempo que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena de 28 meses y 24 días de prisión, que equivalen a 17 meses y 08 días, concluyéndose que se cumple con el factor objetivo.

2.- Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con la información que reposa en el proceso se tiene que es posible considerar la existencia real de un espacio geográfico en la **Carrera 103 N° 23D – 26 / 24 Bogotá**

En el presente caso, es posible considerar la existencia de un espacio geográfico donde el condenado mantiene vínculos socio familiares y permite suponer fundadamente su pertenencia a un grupo o comunidad determinado, situación que se establece con los documentos allegados al plenario, donde se indica que conocen al penado:

El señor **Fabian Enrique Padilla Rubiano**, padre del condenado, mediante declaración extrajuicio N° 3332, manifiesta que pone a su disposición su vivienda para que resida y le colaborara económica y moralmente.

La señora **LEDIS DEL CARMEN CASTRO**, familiar del condenado manifiesta que: *“...siempre se ha caracterizado como una persona honesta, responsable, de buenas costumbres morales y sociales, seria, trabajadora y muy cumplida con sus deberes...”*.

De igual manera, el Señor **Luis Carlos Ramírez Barbosa**, manifiesta que: *“...hago constar que lo conozco hace 8 años quien ha demostrado ser una persona seria, honesta, trabajadora, responsable y colaboradora. Puedo decir de él que es una persona responsable, que cumple con sus obligaciones...”*

La Señora **Ana Josefa Rubiano**, manifiesta que: *“...hago constar que lo conozco desde hace 28 años quien ha demostrado ser una persona seria, honesta, trabajadora, responsable y colaboradora. Puedo decir de él que es una persona responsable, que cumple con sus obligaciones...”*

Aunado a lo anterior, se considera prudente afirmar que en el domicilio referido el justiciado cuenta con un núcleo familiar conformado principalmente por su progenitor, quien está dispuesta a recibirlo y sufragar sus gastos básicos, tal como conta en la declaración juramentada N° 3332.

En lo atinente al arraigo social, se dará por superada esta situación atendiendo principalmente las prevenciones del principio de libertad probatoria¹ que rige en materia penal y como quiera que ni la jurisprudencia ni la Ley han establecido una tarifa legal para avalar esta condición. Siendo así, aunado al principio de buena fe que enmarca las actuaciones de las personas, se estará a lo aportado en esta ocasión al proceso, puntualmente al hecho de que el justiciado es reconocido como miembro de una comunidad.

Por esta razón, y como quiera que se trata de una libertad condicional y no una prisión domiciliaria, y además con fundamento en la decisión del 23 de noviembre de 2021 emitida por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio dentro del radicado 2007-00130-01 con ponencia de la H. Magistrada Patricia Rodríguez Torres, se continuara con el estudio de las demás exigencias.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

Lo anterior, en seguimiento a decisión de segunda instancia, dictada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Villavicencio, de fecha 25 de octubre de 2016, dentro del proceso radicado número 50001-31-07-001-2006-00074-01.

“3.4.4 .• Sobre el tema del "arraigo", hay que decir que el Juez en decisiones como la libertad condicional (art. 64 del C.P.), la prisión domiciliaria (art. 38 B del C;P.), las medidas de aseguramiento o medidas cautelares (en que se conjugan los contenidos de los Artículos 307, 308 y 312 del C.P.P.), debe contar con probanzas que le permitan establecer el arraigo de una persona para conceder o negar un beneficio o acceder a una medida más benigna de la privativa de la libertad, y esa probanza puede ser una información, un testimonio, un documento, una inspección judicial, un interrogatorio del procesado, una pericia, entre otras.

Los sistemas procesales están regidos por el principio de la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden demostrar los hechos que le interesan por cualquier medio de prueba, lo que es lo mismo, no hay una tarifa legal de pruebas, no se obliga a utilizarse un determinado medio de prueba en la demostración de los hechos que requiere la actuación judicial. Esa libertad probatoria implica que puede a la vez utilizarse varias pruebas para demostrar el mismo hecho, por lo que asuntos como el arraigo pueden acreditarse con un informe (informe de visita domiciliaria), con uno o varios testimonios, un peritaje, o la combinación de estas y otras probanzas...”

Además de lo anterior ha sido criterio de este Juzgado que cuando se trata de la concesión del paliativo de la libertad condicional las exigencias para la demostración del arraigo social se tornan un poco más laxo, habida cuenta el favorecido no está en la obligación de permanecer privado de la libertad, como en el caso de la prisión domiciliaria, sustituto que exige la custodia virtual del beneficiado, pues el domicilio se torna en la extensión del lugar de reclusión y por ello el domicilio debe estar fehacientemente comprobado para que no se torne en burla de custodia.

La libertad condicional por su parte deja en libertad al custodiado al punto de la no exigencia de control electrónico, y la plenitud de su desplazamiento a voluntad, obvio sometido a las condiciones del artículo 65 del código penal, que en todo caso no implica restricción del derecho de locomoción dentro del ámbito territorial. En este caso el arraigo puede comprometer todo un territorio como una ciudad. Pues interpretar contrario refiría con el principio de igualdad o discriminación por factores económicos, a vía de ejemplo un habitante de calle no tendría el derecho a una libertad condicional por no tener un arraigo social y familiar fijo, valga acotar una vivienda, lo que conllevaría a que por un tema netamente económico la validez y materialización del paliativo sería exclusivo para quienes logren por factores económicos demostrar la habitabilidad en una unidad material demarcada por una dirección, es decir, un inmueble, imposibilidad para una persona que no cuenta con recursos económicos, situación que riñe con el derecho fundamental de la dignidad humana.

El despacho al realizar una valoración de las pruebas aportadas, tiene por acreditado este presupuesto.

3.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Se emitió resolución número 537 del 25 de junio de 2024, con concepto favorable a la solicitud de libertad condicional, encontrando además que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en centro carcelario su conducta se ha calificado en el grado de buena y ejemplar, cumpliendo con este requisito.

4.- Indemnización

En evidencia en la sentencia condenatoria que indemnizo a la víctima.

5.- Valoración de la conducta punible:

Debe precisarse que con la reforma introducida por la Ley 890 de 2004 y 1709 de 2014, no solamente el comportamiento al interior del penal y el cumplimiento del factor objetivo son requisitos suficientes para acceder al paliativo penal, pues si así fuera el Legislador no hubiese reformado el original artículo 64 del código penal en el que únicamente se valoraban estos dos aspectos. Por lo anterior, además de los referidos presupuestos, la norma indica que previamente el Juez deberá valorar la conducta punible, si bien, no como factor absoluto y determinante en la decisión que resuelva la solicitud de libertad condicional, sí, como uno de los requisitos que debe cumplir el sentenciado para acceder a la concesión de tal beneficio.

La H. Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del H. M. Eugenio Fernández Carlier, dentro del radicado AP142-2021 59888 aprobado en acta 240, indico:

“(…) Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, **el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.**

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

Y en sede de tutelas, una Sala de Decisión de esta Corporación, con atino ha enfatizado en que:

«i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; **ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.**

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo. **iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado»**³.

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta

² CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

³ CSJ STP15806-2019 Rad. N° 107644 19 nov. 2019



forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos **factores debe conjugarse el** «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»⁴. (Lo resaltado es fuera de texto)

Bajo la anterior directriz, al realizar el análisis de la sentencia condenatoria que aquí se controla se tiene que la conducta punible en concreto el cual comprende las circunstancias modales en las que se cometieron los delitos, la gravedad de los mismos, y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados en su comisión, análisis del cual se concluye que las conductas desplegadas por el condenado, ciertamente y desde cualquier punto de vista que se le mire, revisten entidad mayúscula, quedando de esta manera evidenciado en la personalidad del enjuiciado, su falta de valores humanos que imponen no solo respeto por el patrimonio económico de sus semejantes, sino de una sana convivencia, pues los injustos penales sancionados, se han convertido en un flagelo de una sociedad en la que las personas temen a diario por ser asaltados en su tranquilidad, por sujetos que de manera concertada hurtan sus bienes creando así una estado de zozobra e inseguridad, y merecen el mayor reproche social e igualmente ilustra el grado extremo de la intención dañina del judicializado, luego entonces no le queda duda a este Juzgador que el condenado es alguien sobre quien debe el Estado ejercer un adicional esfuerzo en punto de aconductarlo y lograr su óptimo aporte a la sociedad.

Aunque para este Despacho la conducta penal atribuible al sentenciado es merecedora de reproche social y podría concluir con una valoración negativa que impediría suspenderle el tratamiento penitenciario para beneficiarlo con la libertad condicional, este tema lo abordaremos desde el punto de vista de la resocialización, tal y como se indicó por la sala de casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia con Ponencia del Magistrado FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACIOS, en decisión AP 2977 del 12 de julio de 2022 bajo radicado 61471 Aprobado según Acta AP2977, que puntualizó:

“...Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización....

....Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización...”

A su vez, la misma corporación en decisión del 27 de julio de 2022 dentro del radicado 61616 AP348-2022 con ponencia del H. Magistrado Fabio Ospitia Garzón, luego de realizar un estudio sobre los fines de la pena, la libertad de configuración legislativa, el principio de progresividad en el tratamiento intramural y el estudio de la valoración de la conducta, rememorando, además, los pronunciamientos que al respecto ha realizado esa Corporación, concluyó que la valoración de la conducta no debe ser el norte para la negación del paliativo penal de la libertad condicional, y así lo recalco:

“La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión:

⁴ CSJ AHP5065-2021

(i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. **Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.**

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, **acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.**

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales” (Resaltas fuera de texto).

A igual conclusión se podría arribar, de lo acotado por nuestro máximo tribunal de cierre constitucional en la referida Sentencia C-757 de 2014, cuando indico que al analizar la procedencia de la libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas deberá: *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...».*

A lo anterior se suma como contextos favorables al judicializado, considerados en la sentencia condenatoria⁵, que **SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON** ha comportado una buena conducta al interior del penal, ejecutando además labores propias de redención de pena que le han permitido obtener concepto favorable de las Directivas del reclusorio para la concesión de la libertad condicional, teniendo que su conducta ha sido calificada en buena y ejemplar, con lo cual se constata que el proceso resocializador ha logrado efectivos resultados, permitiendo que el estado ya pueda confiarle un recto proceder ante la sociedad y comunidad sin ponerla en riesgo en caso de recobrar su libertad, pues más allá de su proceder al interior del reclusorio, está también la protección de los asociados, que también compete a este operador judicial resguardar, concluyéndose que deviene innecesario que continúe con el tratamiento penitenciario.

No puede pasarse desapercibido que ya el sentenciado ha descontado un ostensible porcentaje de la pena privado de la libertad, y que peses a que la conducta penal enrostrada merece reproche social, este no puede ser el único factor determinante para establecer la procedencia o no del beneficio punitivo, sin menoscabo de vulnerar el principio de dignidad humana y a su vez, desvirtuando la función del tratamiento penitenciario que se orienta a la resocialización, como ya lo ratificó nuestro máximo tribunal de cierre ordinario en la decisión referida en acápite anterior, postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En síntesis, puede concluirse que para este momento se ha cumplido en parte de forma eficaz el programa de resocialización, y por tanto **PADILLA CORDON** se encuentra preparado para pasar a la siguiente etapa de dicho proceso denominado semi abierto, que le permite regresar a la vida familiar y social de manera condicional, quedando en un periodo de prueba igual a lo que falta para el cumplimiento del total de la pena impuesta

⁵ De conformidad con lo establecido en sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017.

y que servirá para corroborar dicha finalidad de inclusión social, ya que en caso de incumplimiento deberá regresar a cumplir la pena privado de su libertad, esperando que no vuelva a incurrir en conductas ilícitas, ya que se espera que este proceso resocializador le haya ayudado a entender sobre la existencia de otras alternativas de vida que no pongan en peligro a la comunidad.

Por lo anterior, al ponderar la tensión entre la gravedad del delito y los derechos del convicto, bajo la prevención especial y resocialización, se considera que este presupuesto se cumple.

Como corolario de lo anterior, el avance del justiciado en el proceso resocializador, frente a la lesividad de la conducta en esta oportunidad le dan la razón al condenado para concederle el paliativo penal, así las cosas, se decretará la libertad condicional, bajo las siguientes condiciones.

Deberá suscribir diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del código penal, en caso de infringir estos compromisos le será revocada la libertad condicional y deberá purgar la totalidad de la pena. El periodo de prueba corresponde al que le falta para el cumplimiento total de la pena. No se impondrá caución en dinero o póliza judicial, no obstante, con la suscripción de la diligencia de compromiso se entiende constituida la juratoria, atendiendo la incapacidad económica del condenado la que se concluye del tiempo que ha debido permanecer privado de su libertad, imponerla haría nugatorio el acceso al beneficio, por una razón de índole económica. Lo que, resulta excluyente, pues solo gozarían de esta posibilidad de ejecutar lo que falta de pena, aquellos condenados que tengan solvencia económica. Así lo refiere la H. Corte Constitucional en la sentencia C-185 de 2011 en uno de sus apartes:

...En este orden de ideas, si un condenado satisface los requerimientos objetivos y subjetivos de la política criminal y penitenciaria, pero su condición económica le impide acceder a una prerrogativa, que implica ser beneficiario de una condición sumamente valiosa como ciudadano titular de derechos fundamentales, como lo es estar fuera del establecimiento penitenciario cumpliendo la pena de prisión; significa que la legislación penal ha desviado su atención del sentido de la mencionada política criminal y penitenciaria, para concentrarse en derivar consecuencias negativas o positivas para el recluso originadas en sus posibilidades económicas.

Se le advierte al liberado que el tiempo de prueba es el faltante para el cumplimiento total de la condena y que, en caso de incumplir las obligaciones impuestas, incurrir en un nuevo delito, le será revocada la libertad condicional y se ejecutará la condena por el lapso restante.

DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO

Las obligaciones que comporta la libertad condicional son las contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, que a la letra reza:

- 1. Informar todo cambio de residencia, la cual será en la Carrera 103 N° 23D – 26 / 24 Bogotá.**
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

En atención a la virtualidad debe prevalecer en las actuaciones judiciales y por economía procesal el Despacho dará por conocidos los anteriores **compromisos por parte de el condenado con la firma impuesta** al momento de la notificación personal de esta providencia surtiendo los efectos legales correspondientes a partir de esa misma fecha.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al penado **SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto, con un periodo de prueba correspondiente al tiempo que falta por cumplir de la condena.

SEGUNDO: En los términos de esta providencia, librar boleta de libertad en favor del condenado, advirtiendo que **de ser requerido por otro proceso se dejará a su disposición.** Labor que corresponde realizar al penal que lo custodia.

TERCERO: Con la notificación personal de esta providencia el condenado acepta que conoce las obligaciones que debe cumplir, las cuales están descritas en el acápite "DILIGENCIA DE COMPROMISO" y que en caso de incumplirlas le será revocado este beneficio – Derecho.

CUARTO: Remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para lo de su cargo.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c53de42ebc2a7bd42312797d9ddc72a06fe2f9305f3959c4f0bc36cbf18d13**

Documento generado en 29/07/2024 09:13:11 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CUR 2017-14113
PROCESO 2023-00274
Ley 1826 de 2017 – Juz. M/pal. / Colonia Agrícola
CONDENADO SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO **1690**

Acacias (Meta), veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACION PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON**, quien cumple pena de **28 meses y 24 días de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **30 de marzo de 2023¹**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega el siguiente certificado:

19234560 con 216 horas en trabajo y 96 horas en enseñanza, durante el 1 de abril al 31 de mayo de 2024.

Las 216 horas en trabajo y 96 horas en enseñanza, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **25.50 días** (*216/12 factor estudio + 96/8 factor enseñanza*).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	15	28.00
Redención reconocida	03	12.50
Redención por reconocer	00	25.50
Total	18	66.00
Conversión días en meses	20	06.00

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **SEBASTIAN FELIPE PADILLA CORDON** redención de pena equivalente a **25.50 días**.

***De los recursos:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

¹ 03Ejecucion – C05EjecucionSentenciaAcacias – 01cuadernoEjecucionAcacias - Folio 48

Firmado Por:
Gabriel Gomez Bernal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad
Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca79c44c475da94a71a6070c598046d96d89ae23452644a4812062f03d8b988e**

Documento generado en 29/07/2024 09:12:48 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUR 2022-00872
PROCESO 2024-00088
Ley 906 de 2004 – Juz. Cto. / EPC Acacías
CONDENADO JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO
DELITO HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO Y COHECHO POR DAR U OFRECER Y FABRICACIÓN,
TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE
LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS
ASUNTO RESUELVE REDENCION DE PENA
INTERLOCUTORIO 1796

Acacías (Meta), trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ACTUACIÓN PROCESAL

Se resuelve redención de pena del condenado **JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO**, quien cumple pena de **78 meses de prisión** y ha estado privado de la libertad desde el **08 de febrero de 2022**, a la fecha de esta decisión.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Es procedente el reconocimiento de horas de trabajo, estudio y/o enseñanza para redención de pena, atendiendo los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allegan los siguientes certificados:

19071380 con 104 horas en trabajo, durante el 12 de diciembre de 2023 al 31 de diciembre de 2023.

19163016 con 180 horas en estudio, durante el 14 de febrero de 2024 al 31 de marzo de 2024.

Las 104 horas de trabajo y las 180 horas en estudio, se validarán para redención de pena, atendiendo que reúne los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, por ello se redimirá la pena en **21.50 días** (104/16 factor trabajo + 180/12 factor estudio).

TIEMPO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	30	05.00
Redención reconocida	01	06.50
Redención por reconocer	00	21.50
Total	31	33.00
Conversión días en meses	32	03.00

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Ingresan las diligencias con oficio No. S-2024-0300374/SUBIN – GRAIC 1.9 de la Policía Nacional con los antecedentes judiciales del condenado **JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO**, conforme lo anterior, simplemente téngase por agregada la anterior documentación al expediente.

2.- Solicitar al centro de reclusión remitan los certificados de actividades pendientes de redención del condenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META.

RESUELVE

RECONOCER al sentenciado **JAMINTON DAVID CUNDUMI PALOMINO** redención de pena equivalente a **21.50 días**.

De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af92c5ed2dd7f9645d8319dfbabc5de0fd38b68505558241c94b528760cb9ded**

Documento generado en 13/08/2024 11:48:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CUR: 2015-00002
PROCESO No: 2024-00090
Ley 906
CONDENADO: MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ
DELITO: HURTO AGRAVADO Y CALIFICADO
ASUNTO: ACLARA SITUACION JURIDICA
INTERLOCUTORIO: **1769**

Acacias (Meta), ocho (08) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la situación jurídica de la condenada **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ**.

CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente ejecución de sentencia de **GUTIERREZ GONZALEZ**, presenta la siguiente situación jurídica:

El Juzgado 04 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Neiva la condenó por hechos sucedidos el 18 de enero de 2015, mediante sentencia del 07 de febrero de 2022, a la pena de 108 meses de prisión, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (376-2) agravado según el inciso primero literal B del artículo 384 del código penal; decisión en la que se le negaron los subrogados penales.

Por cuenta de este proceso ha estado privado de la libertad en dos ocasiones:

La primera desde el **24 de noviembre de 2017 al 05 de octubre de 2018 (10 meses y 11 días)**. Conforme constancias procesal (ficha técnica) se revocó la detención domiciliaria por no encontrarse dentro del domicilio.

Y la segunda desde el **20 de noviembre de 2023**, a la fecha de esta decisión.

Así las cosas, de la pena impuesta de **108 meses de prisión**, el sentenciado ha descontado los siguientes guarismos:

ASUNTO	MESES	DÍAS
Tiempo físico	18	29
Redención reconocida	00	00
TOTAL	18	29

OTRAS DETERMINACIONES

1ro. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, Ofíciase a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad, solicitándoles la remisión de los certificados de cómputo, junto con la correspondiente calificación de conducta, que se encuentran pendientes por realizar estudio de redención de pena.

2do. Por el centro de servicios al Juzgado Segundo Penal Municipal con función de control de Garantías de Neiva (Huila) con el fin de que alleguen, en audio o escrita, la diligencia de revocatoria de medida de aseguramiento de detención domiciliaria por detención intracarcelaria realizada contra la condenada **MARÍA ALEJANDRA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ** (C.C. No. 1.006.840.825) dentro del radicado 410016300139-2015-00002. La anterior información se requiere para conocer la causa de la revocatoria y fechas a partir de las cuales fue privada de la libertad den el decurso del juicio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS - META**,

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

RESUELVE:

PRIMERO. ACLARAR que de la pena impuesta al sentenciado **MARIA ALEJANDRA GUTIERREZ GONZALEZ**, a la fecha ha descontado **18 meses y 29 días**, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO. Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

*De los recursos: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 y siguientes de la Ley 600 de 2000, que por integración se trae a colación, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación. No obstante, se les recuerda a los sujetos procesales que si es su deseo podrán interponer el recurso de **APELACIÓN** como único, es decir de manera directa, caso en el cual así deberán hacerlo saber al momento de realizar la sustentación correspondiente.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GABRIEL GÓMEZ BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

Gabriel Gomez Bernal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 De Penas Y Medidas De Seguridad

Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533957334b13b5b4ab99589dd505027965573637d05e546a9d80e90fd1e27aa6**

Documento generado en 08/08/2024 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>